

PROYECTO DE ACUERDO N° 015

Noviembre de 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPAL DE MOLAGAVITA - SANTANDER Y SE ESTABLECE
EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**

El Honorable Concejo Municipal de Molagavita,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 287, 294, 313-4, 338, 362 y 363 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1973, Decreto 1333 de 1986 artículos 172, 258, 259 y 261, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 133 de 1994, Ley 136 de 1994 artículos 32, 41, Ley 142 de 1994, Ley 181 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Leyes 666, 685, 687 y 716 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 1106 de 2006, Ley 1151 de 2007, Ley 1276 de 2009, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 y 1493 de 2011, Ley 1559 de 2012 y Ley 1575 de 2012, y la legislación complementaria, en desarrollo de la anterior normatividad corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de MOLAGAVITA, así mismo crear, modificar, establecer las sobretasa a que haya lugar.

CONSIDERANDO

1. Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. ”
2. Que el ordenamiento tributario del Municipio de MOLAGAVITA está sustentado en el Acuerdo N° 005 del 14 de Marzo de 2004, norma que fue adoptada como Código de Rentas Municipio de Molagavita, habiendo transcurrido cerca de diez (10) años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio.
3. Que con la expedición del nuevo Estatuto Tributario, se deroga todas las disposiciones que en materia tributaria haya expedido el ente territorial.
4. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

ACUERDA:

**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
MOLAGAVITA**

CONTENIDO

	Pág.
LIBRO I. TRIBUTOS MUNICIPALES	7
TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	7
CAPITULO I. DEL CONTENIDO Y BASES LEGALES	7
CAPITULO II. OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	17
TITULO II. TRIBUTOS MUNICIPALES	18
CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	19
CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	28
CAPITULO III. IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	54
CAPITULO IV. SOBRETASA BOMBERIL	56
CAPITULO V. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR - VISUAL Y AVISOS	57
CAPITULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL	59
CAPITULO VII. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	61
CAPITULO VIII. IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA - SOBRETASA A LA GASOLINA	81
CAPITULO IX. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS	83
CAPITULO X. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	88
CAPITULO XI. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR	90
CAPITULO XII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	93
CAPITULO XIII. ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	95
CAPITULO XIV. ESTAMPILLA PRO - CULTURA	100
CAPITULO XV. SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL	103
CAPITULO XVI. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	104
CAPITULO XVII. IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS	107
TITULO III. TASAS	109
CAPITULO I. SERVICIOS TECNICOS	109
CAPITULO II. COSO MUNICIPAL	110
CAPITULO III. COMPARENDO AMBIENTAL	113
CAPITULO IV. TARIFA POR SISTEMATIZACION Y DOCUMENTOS	118
CAPITULO V. TASA MATADERO PUBLICO	119
TITULO IV. CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	119
CAPITULO I. CONTRIBUCION DE VALORIZACION	119
CAPITULO II. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA	124
CAPITULO III. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	135

TITULO V. MULTAS	137
CAPITULO I. MULTAS	137
TITULO VI. RENTAS CONTRACTUALES	137
CAPITULO I. ARRENDAMIENTOS	137
LIBRO II. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO LA ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES	138
TITULO I. NORMAS GENERALES	138
TÍTULO II. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	139
TÍTULO III. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	140
TITULO IV. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	141
TÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS	144
LIBRO III. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Sistema de Liquidación Oficial)	145
TÍTULO I. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	145
TÍTULO II. NOTIFICACIONES	147
TÍTULO III. SANCIONES	149
TÍTULO IV. COBRO DEL IMPUESTO	149
TÍTULO V. CERTIFICACIÓN DE PAGO	150
TÍTULO VI. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO	151
LIBRO IV. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	152
TÍTULO I. EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	152
TÍTULO II. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE	153
TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	158
TÍTULO IV. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	159
TÍTULO V. RESPONSABLES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	160
TÍTULO VI. DECLARACIÓN TRIBUTARIA	160
TÍTULO VII. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	165
TÍTULO VIII. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS	167
TÍTULO IX. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	176
TÍTULO X. PROCESOS DE CONTROL A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS	181
TÍTULO XI. PROCESO DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	189

TÍTULO XII. SANCIONES	192
TÍTULO XIII. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	205
TÍTULO XIV. RÉGIMEN PROBATORIO	210
 LIBRO IV. NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO	 224
TÍTULO I. NOTIFICACIONES	224
TÍTULO II. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LAS RETENCIONES	228
TÍTULO III. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	231
TÍTULO IV. COBRO COACTIVO	236
TÍTULO V. DEVOLUCIONES	245
TÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	249
 ANEXO 1. FORMULARIO INSCRIPCIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA NOVEDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	 253
ANEXO 2. FORMULARIO LIQUIDACIÓN Y IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	254
ANEXO 3. FORMULARIO PARA DECLARACION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA	256
ANEXO 4. CÓDIGOS CIUU	257

LIBRO I TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I DEL CONTENIDO Y BASES LEGALES

ARTICULO 1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE ELEMENTOS SUSTANTIVOS, PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIO DE IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS

1.1 ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

El principio básico de la tributación se encuentra en las razones del origen mismo del Estado, Los individuos para poder vivir en sociedad y obtener los beneficios que ello representa, crean una serie de instituciones y les entregan parte de su soberanía individual para que sea ejercida por dichas instituciones en beneficio de toda la sociedad. Esta entrega de soberanía a las instituciones incluye un poder de coacción sobre cada uno de los miembros de dicha sociedad, en caso de que el individuo no respete las reglas establecidas socialmente con los mecanismos que la sociedad estableció.

Pero la existencia y el funcionamiento de las instituciones que la sociedad creó para regularse y propiciar el bienestar general, requiere de recursos para poder cumplir con sus funciones, independientemente de la forma organizativa adoptada, el nivel de desarrollo alcanzado o la tendencia ideológica mayoritaria. De esta manera el tributo constituye la fuente básica de Financiación del Estado y es obligación de los miembros de la sociedad que lo conforman contribuir para la manutención de las cargas públicas.

En Colombia, la Constitución Política establece en el artículo 95-9, como parte de los deberes de la persona y el ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. En esta obligación y en las potestades estatales, en especial las contenidas en el

artículo 338, se establece la autorización de imponer contribuciones fiscales y parafiscales, clarificando las competencias del legislador y las corporaciones territoriales de elección popular en materia tributaria.

1.2 MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia institucionalizó desde su primer artículo la conformación de un Estado organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. El concepto de autonomía tiene como fin acentuar y fortalecer la descentralización territorial, de modo que las entidades territoriales gocen de un ámbito de libertad e independencia política, administrativa y fiscal, para la gestión de sus propios intereses dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

La Constitución Política también prefigura una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel¹ que son fundamentalmente: la Nación, titular de la soberanía; los Departamentos, como órganos responsables por la coordinación y asistencia municipal y la planificación de su territorio; los Municipios, responsables por la prestación de servicios públicos y sociales necesarios para el cumplimiento de los fines sociales del Estado, además de la promoción del desarrollo local; los Distritos, que son municipios que adquieren este carácter por su importancia económica, cultural, geográfica o histórica; los territorios indígenas, que tienen como finalidad garantizar la identidad cultural y el desarrollo integral de los pueblos indígenas que los habitan. Otras entidades territoriales pueden constituirse en la medida en que sean desarrolladas en la Ley de Ordenamiento Territorial, como las regiones y las provincias.

La descentralización tiene tres ámbitos de desarrollo: el administrativo, el político y el fiscal. El administrativo conlleva el traslado de funciones del gobierno nacional al local; el político incluye la recomposición de la organización del estado y sus estructuras de poder, así como la inserción de medios para fortalecer la democracia como la elección popular de alcaldes y gobernadores, y los instrumentos de participación ciudadana como el plebiscito, el referendo y la revocatoria del mandato; y la descentralización fiscal, que comprende el traslado de recursos de la Nación hacia las entidades territoriales por medio de las transferencias y el fortalecimiento de la capacidad para generar recursos a través de tributos propios.

¹ Constitución Política de Colombia (1991), Art. 286.

Con la descentralización se busca mejorar la eficacia de las políticas públicas, acercar el gobierno a los ciudadanos, mejorar la eficiencia de la organización para el cumplimiento de sus funciones, estimular la iniciativa y el compromiso en los niveles descentralizados, permitir mayor flexibilidad y mayor rapidez en la toma de decisiones, profundizar la democracia representativa y participativa mediante la creación de nuevos espacios de decisión, a la vez que se reducen las desigualdades entre regiones.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. Para la consolidación del Estado Social de Derecho, la Constitución Política incorporó un conjunto de principios para orientar, dar sentido y finalidad a las leyes y actuaciones del Estado que tienen aceptación universal. En el campo tributario, específicamente en la tributación territorial, se destacan los siguientes principios que están encadenados unos a otros, de manera interdependiente y entre los cuales se puede identificar una jerarquía.

El Principio de Legalidad. El principio de legalidad de los tributos² resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional el principio esencial de que no puede haber impuesto sin representación. El contenido del artículo señala que “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”. Sin embargo, la Corte Constitucional al interpretar este artículo en concordancia con el artículo 150, estableció que la creación de tributos es exclusividad del Congreso, adoptando la posición más ortodoxa en materia de principio de legalidad y negando a las Asambleas y concejos la posibilidad de crear tributos.

Por otra parte, el mismo artículo 338 prevé que “la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”, definiendo los elementos integrantes de la obligación tributaria y las competencias normativas para garantizar no sólo el principio de la representación, sino el alcance de las facultades que dichos órganos tienen.

El Debido Proceso. Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado. La Constitución Política (artículo 29) señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales o administrativas. A través de éste se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige

² Constitución Política de Colombia, Art. 338

como sujeto pasivo del proceso. El debido proceso se configura además, como un derecho de aplicación inmediata (artículo 85).

Principios de Igualdad, Equidad y Progresividad. La Constitución Política (Art. 13) estableció que todas las personas son libres e iguales ante la Ley lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades. Su traducción al campo tributario significa que, en virtud del principio de igualdad, todas las personas tienen el derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario, es decir, que resulta ilegítimo que alguien pueda ser sujeto de exacciones diferentes.

La equidad (Art. 363) se promulga en dos sentidos: *horizontal* que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y *vertical*, que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar el principio de igualdad y de equidad tributaria.

Por su parte, la Progresividad (Art. 363) está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportarán cargas tributarias mayores. Para la Corte Constitucional, la progresividad supera la pretensión clásica de la proporcionalidad entre el beneficio recibido y el monto del impuesto y debe basarse más en la capacidad de pago.

Principio de la Predeterminación de los Tributos. La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes y al mercado, condiciones claras y estables para invertir.

El Principio de Autonomía. El artículo 287 de la Carta determina que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y requerimientos básicos de la comunidad.

ARTICULO 3. CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de MOLAGAVITA- Santander, contiene el conjunto de principios, de normas jurídicas y de reglas generales que son necesarias para determinar todos los tributos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales o parafiscales que son de propiedad del Municipio de MOLAGAVITA - Santander, por virtud de disposiciones Constitucionales y legales, y la forma de su fijación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y administración , no solo en cuanto a sus aspectos sustantivos sino también en cuanto a los aspectos adjetivos o procedimentales en relación con todos los contribuyentes obligados a su pago, y la forma del ejercicio de los derechos y obligaciones tanto del ente Municipal como de los sujetos pasivos en el proceso de investigación y de fiscalización tributaria.

ARTICULO 4. DETERMINACIÓN DEL PODER IMPOSITIVO. La facultad impositiva del Municipio de MOLAGAVITA Santander, se deriva directamente de los siguientes fundamentos constitucionales y legales, a saber:

- a) El Municipio de MOLAGAVITA – Santander, tiene el poder de imposición derivado, el cual debe ejercer dentro de los límites que le fije la Constitución Política y la ley en el sentido general.
- b) Solamente el Congreso de Colombia puede crear tributos o autorizar a las Asambleas Departamentales y el Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- c) El sistema Tributario Municipal se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y en la irretroactividad de la ley tributaria desde el punto de vista sustantivo, lo cual no obsta para que los aspectos procedimentales sean de aplicación general inmediata, de conformidad con los principios generales del derecho y de la hermenéutica jurídica.

ARTICULO 5. ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde únicamente al Concejo Municipal de MOLAGAVITA, de conformidad con los artículos 338 y 313 de la Constitución Nacional, la atribución legal de imponer tributos, impuestos, tasas, contribución fiscales y parafiscales para el tesoro municipal, dentro de los límites señalados por la Constitución Política y las leyes, y reglamentar su recaudo e inversión.

En todos los casos, se deberán señalar en forma expresa los sujetos activos y pasivos, los hechos imponible, generadores o gravados, las bases gravables y las tarifas.

ARTICULO 6. DEFINICIONES.

1. ¿QUÉ ES SER CONTRIBUYENTE? Como lo indica el término, contribuyente es el que aporta recursos o dinero. En términos tributarios, contribuyente es la persona que está obligada a aportar recursos al estado mediante el pago de un tributo.

2. ¿QUÉ ES UN TRIBUTO? Tributo es el dinero que los contribuyentes deben de pagar al Estado como aporte a la financiación de los servicios y actividades que éste realiza. Los tributos se clasifican en Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.

3. ¿QUÉ ES UN IMPUESTO? Impuesto es el dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes con capacidad de pago para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente derechos de contraprestación personal, proporcional y directa.

4. ¿QUÉ ES UNA TASA? Tasa es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios o usuarios de bienes o servicios prestados u ofrecidos por entidades públicas, para financiar la producción o prestación de dichos bienes o servicios. El pago de este dinero genera a favor del contribuyente el derecho a exigir bienes y servicios en proporción al monto pagado.

5. ¿QUÉ ES UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL? Una Contribución Especial es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa, teniendo del impuesto su obligatoriedad aunque no su generalidad y, de la tasa, la contraprestación aunque no necesariamente proporcional o directa.

6. ¿POR QUÉ DEBEMOS TRIBUTAR? Las personas para poder vivir en sociedad y obtener los beneficios que ello representa, creamos una serie de instituciones que en su conjunto es lo que se conoce genéricamente con el término de Estado. Pero la existencia y funcionamiento de éstas instituciones, que la sociedad creó para regularse y propiciar el bienestar general, requiere de recursos para poder cumplir con sus funciones y poder brindar a las personas que componen la sociedad y a la sociedad como tal, una serie de bienes, servicios y garantías.

La Constitución Política de Colombia, que constituye el pacto de la sociedad colombiana, en donde se organiza el Estado y se determinan sus funciones y obligaciones, y se reconocen los derechos de las personas, establece en el artículo 95-9, como parte de los deberes de la persona y el ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. De la misma forma, en varios artículos, entre ellos el 338, prevé las facultades con que cuenta el Estado para obligar al contribuyente a aportar en la financiación de los gastos estatales, llegando incluso a apropiarse de sus bienes y recursos por mecanismos coercitivos cuando las personas con capacidad para aportar en la financiación del Estado incumplen con su obligación.

En la medida en que las personas paguemos nuestros tributos, el municipio podrá contar con recursos para satisfacer nuestras necesidades colectivas y brindarnos una mejor calidad de vida.

7. ¿QUIENES SON CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES? Son contribuyentes de impuestos municipales todas las personas propietarias o poseedoras de bienes en el municipio, o que realicen allí actividades económicas que se encuentran gravadas por el municipio, de acuerdo con las autorizaciones que la Ley le ha dado a la administración local para establecer tributos.

8. ¿QUÉ DERECHOS TENEMOS LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES? De acuerdo con los principios y normas vigentes, los contribuyentes municipales, además de los derechos generales contemplados en la Constitución y la Ley, tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado los actos proferidos por la Administración.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por sí mismos o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada.
- A recibir un trato respetuoso por parte de los funcionarios de la administración municipal.

9. ¿CUÁLES SON LOS DEBERES DEL CONTRIBUYENTE MUNICIPAL? Los contribuyentes municipales de acuerdo con la naturaleza y características del tributo del cual sean responsables, tienen las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos y formalidades establecidas por el municipio.
- Presentar declaraciones de impuestos cuando ese sea el mecanismo de liquidación.
- Efectuar las retenciones en la fuente de los impuestos de los cuales sea agente retenedor.
- Llevar contabilidad cuando así lo exijan las normas.
- Fijar los precios al detallista, si realiza actividades gravadas.
- Expedir facturas si está obligado por la Ley.
- Y por supuesto pagar o consignar los dineros recaudados.

ARTICULO 7. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y de equidad.

ARTICULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de MOLAGAVITA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de MOLAGAVITA, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de MOLAGAVITA. Tampoco podrá imponer recargos sobre los impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 9. PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley o acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía; correspondiente al Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, de conformidad con la Constitución Política y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio .

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas y contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden

aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto rigen y son obligatorias dentro de todo el territorio del Municipio de MOLAGAVITA – Santander.

ARTICULO 11. SUJECCIÓN A LA LEY. Las normas contenidas en el presente Estatuto sobre tributos, impuestos, tasa y contribuciones y demás rentas municipales, están condicionadas a la Constitución Política Nacional, las leyes y ordenanzas, y a la decisión del Concejo Municipal de MOLAGAVITA, que solo podrá ejercerlas dentro del ámbito de autorización de las mismas, así como el régimen de las exoneraciones o exenciones y en general toda clase de derechos y obligaciones y las sanciones por el incumplimiento de los deberes tributarios sustanciales o formales.

ARTICULO 12. DE LOS PODERES DE RECAUDO, INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA VIGILANCIA FISCAL. La liquidación, cobro y recaudo de los ingresos Municipales corresponderá a la Secretaria de Hacienda y a la Tesorería Municipal, en lo pertinente, a las facultades de investigación y fiscalización Tributarias, y la facultad de imponer sanciones, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las etapas del proceso tributario estarán sometidas en un todo a la plenitud de las disposiciones que la ley y las normas legales dispongan, en especial a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 13. ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS. Corresponde al Municipio de MOLAGAVITA, a través de los órganos competentes de la administración municipal, el recaudo, manejo e inversión de sus impuestos y rentas municipales, con el objetivo básico de lograr el bienestar general de la comunidad y el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo que le señalen la Constitución Nacional, las leyes de la República y los Acuerdos Municipales.

Tales objetivos se cumplirán especialmente a través del plan de desarrollo Municipal y del programa de gobierno.

ARTICULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente Estatuto y su objeto es el pago del impuesto.

ARTICULO 15. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de MOLAGAVITA, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.

ARTICULO 16. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho respectos de las cuales se cumplan los presupuestos de hecho para el pago del tributo.

ARTICULO 17. DEL PAGO DEL IMPUESTO. El pago de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales de que trata este Estatuto se efectuará en la Tesorería Municipal de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido.

Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

ARTICULO 18. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal determinar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y del Esquema de Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere paz y salvo con el fisco Municipal.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 19. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

- a) Causación: se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.
- b) Sujeto activo y pasivo: el primero, (sujeto activo) es el Municipio de MOLAGAVITA, y el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, la contribución, el bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor. Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptores o responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
- c) Base gravable: es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.
- d) Tarifa: es el valor determinado en la ley o en el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.

TITULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 20. INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTICULO 21. IMPUESTOS DIRECTOS. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Un impuesto se considera directo porque se aplica y recauda directamente de la persona que tiene los ingresos o el patrimonio gravado.

Constituyen Impuestos Directos Municipales: Predial Unificado.

ARTICULO 22. IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos Indirectos, en el Municipio, los siguientes:

- a) Industria y Comercio General
- b) Avisos y Tableros
- c) Sobretasa Bomberil
- d) Publicidad Exterior Visual
- e) Publicidad Visual Móvil
- f) Impuesto de Delineación Urbana
- g) Sobretasa al Consumo de Gasolina
- h) Impuesto a Espectáculos Públicos
- i) Impuesto de degüello de Ganador Menor
- j) Impuesto de Vehículos Automotores
- k) Impuesto de Alumbrado Público
- l) Impuesto al Transporte de Hidrocarburos
- m) Estampillas Pro adulto Mayor
- n) Estampillas Pro cultura
- o) Sobretasa con destino a la Autoridad Ambiental
- p) Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas
- q) Impuesto de Juegos Permitidos

Son Contribuciones, en el Municipio, las siguientes:

- a) Valorización
- b) Contribución Especial sobre Contratos
- c) Contribución de Desarrollo Municipal o Plusvalía

Son Tasas, en el Municipio, las siguientes:

- a) De Coso Municipal
- b) Del Comparendo Ambiental
- c) Tarifa por Sistematización y documentos.

Rentas Contractuales, en el Municipio, las siguientes:

- a) Arrendamientos bienes muebles e inmuebles.

Multas, en el Municipio, las siguientes:

- a) De Gobierno
- b) De Urbanismo
- c) De Hacienda

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 23. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTICULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

- c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTICULO 25. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción del Municipio de MOLAGAVITA, bien sean de propiedad de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 26. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (01) de Enero del respectivo periodo fiscal; el periodo gravable es anual, y está comprendido entre el primero (01) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año, se pagara dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y liquidado por la Tesorería o quien haga sus veces.

ARTICULO 27. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarios o poseedores del inmueble.

PARÁGRAFO 1. Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o por el auto avalúo presentado por el contribuyente, mediante declaración anual del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo con lo estipulado en este Acuerdo.

ARTICULO 29. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del treinta y uno (31)

de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (01) de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante este año.

ARTICULO 30. REVISIÓN DEL AVALUÓ. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

ARTICULO 31. AUTOAVALUOS. Antes del treinta (30) de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Tesorería o quien haga sus veces.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro de fecha treinta y uno (31) de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO: En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el presente artículo, se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio,

aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 32. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

PARÁGRAFO: La tesorería o quien haga sus veces deberá implementar un formato para realizar el auto avalúo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo.

ARTICULO 33. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o auto avalúo, según el caso, de la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

PARÁGRAFO 1. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 34. TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de MOLAGAVITA, de conformidad a lo establecido en la ley 1450 de 2011, artículo 23, Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado, el artículo 40 de la ley 44 de 1990 quedará así: “artículo 40. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente

ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilara entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo”; a partir de la aprobación del presente Acuerdo:

PREDIOS URBANOS:

La tarifa para los predios urbanos es del 6 X 1000

PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS Y/O URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS (SE APLICA A CUALQUIER ESTRATO):

La tarifa para los predios urbanos no urbanizados y/o urbanizados no construidos es del 6 X 1000

PREDIOS RURALES:

La tarifa para los predios rurales es del 5 X 1000

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS Y/O URBANOS DE USO NO RESIDENCIAL:

La tarifa para los predios urbanos no estratificados y/o urbanos de uso no residencial es del 6 X 1000

PARÁGRAFO 1. A los predios urbanos no urbanizados y a los urbanizados no construidos se les aplicará las tarifas establecidas en el detalle denominado “predios urbanos no urbanizados y/o urbanizados no construidos” la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces establecerá de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o urbanizados no construidos; y rurales de uso no residencial.

PARÁGRAFO 2. Mutaciones, toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso de suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de Catastro y la Tesorería en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la Secretaria de Planeación, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

ARTICULO 35. INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO. El concejo municipal fijara mediante acuerdo los descuentos por pronto pago y fechas límites de pago para cada vigencia.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que paguen durante el mes de mayo pagarán el valor total del impuesto liquidado.

ARTICULO 36. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados cien por ciento (100%) al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y cementerios. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas cien por ciento (100%) al culto y vivienda de los religiosos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Los predios de propiedad del Municipio no estarán gravados con impuesto predial.
- e) Los predios que el Municipio tenga en comodato con otra entidad, una vez se inicie la ejecución y el desarrollo de las actividades que se establezcan para el cumplimiento del objeto dicho comodato.
- f) Predios declarados monumento nacional.
- g) Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.
- h) Los inmuebles de conservación arquitectónica ubicados en la zona urbana. Previa certificación expedida por la Secretaria de Planeación, sobre el estado de conservación del inmueble y la actividad desarrollada en los mismos.

- i) Los predios afectados por desastres naturales previa declaración de la calamidad pública, de conformidad con la normatividad legal vigente (Decreto ley 919 de 1989, capítulo II artículo 19 y ss).

PARÁGRAFO: Los cementerios de carácter privado pagarán el impuesto predial unificado.

ARTICULO 37. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Tesorería o quien haga sus veces tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

- a) El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.
- b) El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.
- c) La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual el propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 38. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Mayo de cada año, en la Tesorería del Municipio de MOLAGAVITA, o entidad bancaria autorizada.

PARÁGRAFO: Quien cancele el Impuesto Predial Unificado a partir del primero de Junio deberá cancelar los intereses por mora a que haya lugar.

ARTICULO 39. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente el Impuesto Predial Unificado a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento respectivo pago, calculada de conformidad con lo establecido al respecto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores resultantes de las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente.

ARTICULO 40. INFORMACIÓN PREDIOS EXENTOS. La Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilara, archivara y elaborara un listado, y llevara un registro único de los predios exentos.

ARTICULO 41. VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN. Cuando por cualquier razón cesen los presupuestos de hecho que dan fundamento al benéfico fiscal, todo propietario o poseedor de predios materia de exención, deberá informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la novedad, para que se proceda a diligenciar la correspondiente modificación.

A falta del informe presentado por el propietario o poseedor, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá en cualquier tiempo, verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención y, en caso contrario derogar la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el periodo en que no se reunieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención, a prorrata del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTICULO 42. DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertara en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago de Impuesto Predial Unificado semestral o anual expedido por la Tesorería General del Municipio, según sea el caso.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del correspondiente certificado de paz y salvo semestral o anual expedido por la Tesorería Municipal, según sea el caso.

ARTICULO 43. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de Paz y Salvo a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente y/o responsable haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, hasta en el respectivo semestre en que se expide dicho documento y en relación al predio materia de la solicitud.

Además para expedir el Paz y Salvo el contribuyente deberá cancelar las estampillas departamentales y municipales por concepto de certificado.

ARTICULO 44. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El Certificado de Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal ser válido hasta el último día del respectivo semestre, año gravable o año fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

ARTICULO 45. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaria de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la oficina seccional de catastro, antes del día treinta (30) de Junio y treinta (30) de Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para efectos del censo de predios y de avalúos catastrales.

ARTICULO 46. REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional de catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la información catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo.

ARTICULO 47. AUTO AVALÚOS. Los propietarios o poseedores de inmuebles con mejoras pueden presentar, antes del 30 de Junio de cada año, la estimación del avalúo de los inmuebles de su propiedad ante la oficina seccional de catastro. Este auto avalúo no puede ser inferior al avalúo vigente.

ARTICULO 48. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina de Planeación Municipal y a la oficina seccional de catastro el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

En caso de que la Secretaria de Planeación Municipal y/o la oficina que haga sus veces llegare a detectar la existencia de mejoras no incorporadas al respectivo avalúo podrá imponer una sanción al respectivo propietario o poseedor del inmueble, de un (1) salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 49. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al Municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo Gobierno Municipal dentro de sus competencias, implementara los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizara mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del tributo, de tal suerte que el envío del acto se haga a la dirección del contribuyente para efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada (artículo 58 Ley 1430 de 2010).

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 50. DEFINICIÓN. De conformidad con la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986, el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 51. HECHO GENERADOR. También está representado por la actividad financiera que realizan en forma directa o mediante una oficina comercial adicional, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: También está representado por la realización de actividades comerciales, industriales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional del Municipio de MOLAGAVITA – Santander, en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebrada en eventos municipales, departamentales, nacionales e internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin.

ARTICULO 52. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que sea, además de las descritas en el código de identificación internacional unificado CIIU.

ARTICULO 53. PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pague en el Municipio donde se encuentre la fábrica o planta industrial.

ARTICULO 54. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios, y

las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación nacional unificado CIIU.

ARTICULO 55. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, trabajo o labor dedicada a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios fúnebres, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y tenido, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cine y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas y/o a través de sociedades reguladas o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado CIIU.

PARAGRAFO. Para la determinación de la base gravable de las empresas de telefonía celular se deberá tener en cuenta como elemento fundamental el espectro.

Si bien el servicio se presta a través de la red de telecomunicaciones, el usuario del servicio es quien origina la llamada desde donde se encuentre con el teléfono móvil y es quien debe pagar al operador de telefonía móvil por la prestación del servicio, por ello este valor cancelado por el a la empresa de telefonía constituye base gravable para el impuesto de industria y comercio pues se originó en jurisdicción del municipio de Molagavita.

La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de cubrimiento nacional, que satisface la necesidad de comunicación telefónica entre usuarios móviles y entre éstos y usuarios fijos, “haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal”. (Ley 37 de 1993).

A partir de lo anterior, la actividad de servicios de telefonía móvil se realiza a través de la red de telefonía móvil y se concreta en la realización de llamadas por los usuarios desde sus terminales móviles, quienes por dicho servicio cancelan a la empresa el valor correspondiente. La posibilidad de realizar una llamada de telefonía celular desde un determinado municipio, permite afirmar que allí se presta el servicio por el correspondiente operador; así, los ingresos originados por las llamadas realizadas desde cada municipio deberán ser la base gravable en cada uno de ellos.

Es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde al municipio de MOLAGAVITA.

El municipio de MOLAGAVITA podrá exigir la comprobación de la base gravable del impuesto de industria y comercio a las empresas de telefonía para lo cual cuenta con las amplias facultades de fiscalización y el procedimiento tributario previsto en el Estatuto Tributario Nacional por remisión del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 56. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, también llamados contribuyentes o responsables del pago de impuesto, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Son igualmente sujetos pasivos:

- a) Sociedades del sector financiero: lo conforman los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y las demás oficinas comerciales adicionales, que operan dentro de la jurisdicción del Municipio.
- b) Sociedades con régimen jurídico especial: son contribuyentes del impuesto las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden nacional y departamental.

ARTICULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No obstante lo anterior, continuaran vigentes:

- 1) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por

la nación, los departamentos lo Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

- 2) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal.
- 3) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904, además, subsisten para el Municipio, las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación, a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b) La de gravar los artículos de producción nacional destinada a la exportación.
 - c) La de gravar con impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.
 - d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

PARÁGRAFO 1. A solicitud de los interesados la Secretaria de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda si las actividades desarrolladas por el contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTICULO 58. PERIODO GRAVABLE, PLAZO PARA DECLARAR Y PLAZO PARA EL PAGO. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de Industria Y Comercio, que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que debe

presentarse la declaración y liquidación privada del impuesto. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la administración tributaria municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

PLAZO: Por plazo para el pago se entiende el término que otorga el Municipio para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero en efectivo, el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo periodo gravable. En el Municipio de MOLAGAVITA – Santander. El contribuyente podrá optar por la cancelación inmediata del impuesto o por la cancelación en 4 cuotas iguales, quedando como plazo máximo para el pago el 30 de Junio de la vigencia, a partir de esta fecha el contribuyente cancelara intereses de mora según la tasa vigente, los cuales se liquidaran de forma diaria.

ARTICULO 59. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, la sucursal, la agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de MOLAGAVITA – Santander.

ARTICULO 60 TOPE MÍNIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Ningún establecimiento de crédito, institución financiera, compañía de seguros o de reaseguros, pagará al Municipio como Impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada por dicho concepto durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTICULO 61. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio se abonaran a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A los intereses
- b) A las sanciones
- c) Al pago del impuesto respectivo, empezando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 62. SANCIONES POR MORA. La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro de los plazos para pagar establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal. Pero en caso de pago extemporáneo causara intereses moratorios iguales a los dispuestos en el estatuto tributario nacional así:

- a) En la liquidación privada, desde la fecha en que debió pagarse la cuota respectiva hasta la cancelación.
- b) En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que debió pagarse la primera cuota de esta última hasta la cancelación.
- c) En caso de diferencias resultantes al resolver algún recurso, desde la fecha en que se hizo exigible la primera cuota de la liquidación privada hasta la cancelación.
- d) En caso de que se hayan hecho liquidaciones de aforo, desde la fecha en que debía haberse pagado la primera cuota si hubiese mediado declaración, hasta la cancelación.

ARTICULO 63. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras que tengan sucursales o agencias en el Municipio, con el fin de proceder a la correcta liquidación, fijación y fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 64. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES. Como sujetos pasivos de este impuesto, las entidades financieras a que se refiere el presente título tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre el total de ingresos brutos menos las devoluciones obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por la fracción de año, o en el caso de las mismas actividades

cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso de tiempo.

PARÁGRAFO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad, con exclusión de: devoluciones en ventas, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y la percepción de subsidios.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago de impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (artículo 77 ley 49 de 1990).

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIO DISTINTOS AL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos al Municipio de MOLAGAVITA, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos y efectivamente gravados en esos municipios.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que una actividad comercial o de servicio se realiza fuera de Municipio de MOLAGAVITA - SANTANDER, cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del Municipio. Lo anterior no es aplicable a las actividades de construcción y Urbanización que serán grabadas por el mismo hecho de la Construcción o Urbanización en jurisdicción del Municipio de MOLAGAVITA y cuya Base Grable estará determinada por el valor de venta en la escritura pública, de los inmuebles.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen que realicen actividades comerciales, o de servicios en el Municipio de MOLAGAVITA y en otros municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos

obtenidos por las operaciones realizadas tanto en el Municipio de MOLAGAVITA-Santander, como en otros municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

De conformidad con la Ley y por ser perjudicial para la estructura tributaria del Municipio de MOLAGAVITA, los contribuyentes que realicen actividades industriales dentro de la jurisdicción municipal solo podrán depurar la base gravable con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983 en concordancia con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

PARÁGRAFO 4. En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copias auténticas de formularios de la Declaración Privada respectiva, que declararon los ingresos de los respectivos Municipios, y con los correspondientes recibos de pago, que cancelaron el impuesto de industria y comercio en los mismos municipios en donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente tenga en uno o varios locales, actividades que correspondan a tarifas distintas, la base gravable estará dispuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad, a los que se aplicara la tarifa correspondiente.

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES. Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio de MOLAGAVITA, tendrán para los efectos de aplicación de la tarifa, la opción de escoger la tarifa más baja entre las señaladas para la producción industrial del producto y la clasificación de la actividad comercial a través de la cual vendan su mercancía.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias

actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este título correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se le apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIOS LOCALES CON DIFERENTES TARIFAS. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicara la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 72. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON UN LOCAL CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y de conformidad con los artículos 42, 43, 44,45, 46, y 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 74. INGRESOS OPERACIONALES. Para efectos de la base gravable de que trata el artículo anterior, los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:

1. BANCOS:

a) Cambios :
Posición y certificado de cambio

b) Comisiones:

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

- c) Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
- e) Ingresos varios
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. CORPORACIONES FINANCIERAS:

- a) Cambios :
 - Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses:
 - De operaciones con moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades publicas
- d) Ingresos varios

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios y
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS:

- a) El monto de las primas retenidas

5. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

- a) Intereses
- b) Comisiones e
- c) Ingresos varios

6. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas e
- f) Ingresos varios

7. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos y
- d) Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, clasificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 75. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de MOLAGAVITA, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 76. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

- a) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos propiedad del contribuyente.
- b) Las devoluciones
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones realizadas por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable.
- d) El monto del recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- e) La percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación, de que tales montos fueron recaudados e incluidos en sus ingresos brutos y que se trata de productos de cuyo precio está regulado por el Estado, de la siguiente manera:

- a) Mediante la presentación de copia de los recibidos de pago correspondiente a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la administración pida los originales.
- b) Mediante certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el Estado en el año gravable de que se trate.
- c) Adicionalmente, Mediante certificación de Contador Público o, de Revisor Fiscal, en su caso, sobre la inclusión del monto recaudado por tales impuestos, dentro de los ingresos brutos, y
- d) Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente párrafo no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral de deducciones.

PARÁGRAFO 2. El impuesto sobre las ventas causado por las operaciones gravadas, por dicho tributo, por no constituir ingreso, no hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común.

ARTICULO 77. ADOPCIÓN DE CLASIFICACIÓN CIIU. El Municipio de MOLAGAVITA - SANTANDER, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 00432 de noviembre 19 de 2008, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 3.1 adaptada para Colombia por el DANE-CIIU-REV. 3.1 A.C.

ARTICULO 78. CLASIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de MOLAGAVITA es la siguiente:

SECCIÓN A: Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura
SECCIÓN B: Pesca
SECCIÓN C: Explotación de Minas y Canteras
SECCIÓN D: Industrias Manufactureras
SECCIÓN E: Suministro de Electricidad, Gas y Agua
SECCIÓN F: Construcción
SECCIÓN G: Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas, Efectos personales y Enseres Domésticos
SECCIÓN H: Hoteles y Restaurantes
SECCIÓN I: Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
SECCIÓN J: Intermediación Financiera
SECCIÓN K: Actividades Inmobiliarias, de Alquiler y Empresariales
SECCIÓN L: Administración pública y defensa; Planes de seguridad social de afiliación obligatoria
SECCIÓN M: Educación
SECCIÓN N: Servicios Sociales y de Salud
SECCIÓN O: Otras Actividades de Servicios Comunitarios, Sociales y Personales
SECCIÓN P: Actividades de Hogares Privados como empleadores y actividades no diferenciadas de Hogares Privados
SECCIÓN Q: Organizaciones y órganos extraterritoriales

ARTICULO 79. CLASIFICACIÓN Y TARIFAS A APLICAR.

De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio son:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	7 X1000
ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	10X 1000
ACTIVIDADES FINANCIERAS	5 X 1000

La clasificación de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras se encontrara en un listado anexo a este acuerdo según la clasificación CIU.

ARTICULO 80. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siempre que a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los

contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ARTICULO 81. PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que le resulte liquidada como impuestos de industria y comercio por el ingreso operacional total o global, pagan anualmente por cada unidad comercial adicional una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 82. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios establecido en anteriores acuerdos continuaran vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTICULO 83. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que registre y liquide en su declaración privada durante el año a presentar un monto inferior a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes deberá manifieste por medio escrito y bajo gravedad de juramento que sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior son inferiores a 12 SALARIOS MENSUALES VIGENTES por lo cual deberá cancelar como impuesto mínimo según la siguiente tabla:

TIPO DE ACTIVIDAD	SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES SMDLV
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	3.5
ACTIVIDAD COMERCIAL	3.5
ACTIVIDAD DE SERVICIOS	2

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de Enero hasta el último día calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaración Privada registren valores inferiores a seis salarios mininos diarios

legales vigentes, cancelaran el 50% de lo estipulado en el inciso primero del presente artículo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administración Tributaria, el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; deberán cancelar de manera proporcional el impuesto, si por algún caso sus ingresos brutos durante el periodo de esa vigencia sean inferiores a 12 SMLV la secretaria de hacienda procederá a liquidar el impuesto en forma proporcional teniendo como límite de pago los treinta (30) días siguientes a la liquidación del mismo.

PARÁGRAFO 3. Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal.

ARTICULO 84. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse e inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. Presentando la autorización de funcionamiento que con anterioridad tramite ante la secretaria de planeación municipal.
- c) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad, si fuese el caso.
- d) Atender los requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda.
- e) Recibir a los visitantes e inspectores de la Administración Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley se le soliciten.
- f) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, con respecto a sus

establecimientos con relación al cierre, venta, cambio de dirección de sus negocios.

- g) Llevar libros de contabilidad conforme las normas legales o los registros contables que se ajusten a lo previsto en el Código de Comercio y las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 85. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en el Estatuto y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 86. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en casos en que el Impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d) Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los síndicos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.
- e) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
- f) En general, el representante legal del contribuyente.

ARTICULO 87. REGISTRO Y MATRICULA OFICIOSA. La Secretaria de Hacienda Municipal de oficio ordenará el registro de los sujetos pasivos y la matrícula de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios a que se refiere el presente estatuto, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda podrá inscribir como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, a toda persona natural o jurídica, que ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio con la sola presentación y diligenciamiento de los formularios para tal fin que se entregan de manera gratuita.

PARÁGRAFO 2. La responsabilidad y consecuencias por la apertura de un establecimiento sin el lleno de los requisitos legales son exclusivamente del propietario del negocio.

ARTICULO 88. VIGENCIA DEL REGISTRO Y LA MATRICULA. El registro y la matrícula tendrán vigencia por todo el tiempo que el establecimiento del contribuyente realice actividades gravables y funcione, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de ubicación o de propietario sea notificado por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

PARÁGRAFO: Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaria de Hacienda Municipal utilizara la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, y un número asignado por ese despacho, numero al cual se le denomina número de PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 89. INSCRIPCIÓN, MATRICULA, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio tendrán la obligación de registrarse y matricularse en la Secretaria de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades so pena de acarrear con la sanción de inscripción y matrícula oficiosa impuesta a los sujetos pasivos de industria y comercio, este registro y matrícula con el objeto del control que debe ejercer la Administración Municipal sobre esta clase de personas que se encuentren ubicadas en la jurisdicción.

ARTICULO 90. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE PAGO DEL TRIBUTO. Los plazos dentro de los cuales deberán declarar y pagar tanto las personas naturales como jurídicas y las sociedades de hecho responsables del pago del impuesto de Industria y Comercio serán los siguientes:

PRESENTACION

ULTIMOS DIGITOS NIT O CC	FECHA DE PRESENTACION
1-2-3	ENERO 15
4-5-6	ENERO 30
7-8-9-0	FEBRERO 15

Cualquier modificación de las fechas de presentación será fijado cada año por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante acto administrativo.

PAGO

NUMERO DE CUOTA	FECHA LIMITE DE PAGO
CUOTA 1	30 DE MARZO
CUOTA 2	30 DE ABRIL
CUOTA 3	30 DE MAYO
CUOTA 4	30 DE JUNIO

ARTICULO 91. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

- a) Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos.
- b) La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos cobijados por exención o prohibición.
- c) La liquidación privada del Impuesto de Industria y comercio.
- d) La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros.
- e) La liquidación privada del Impuesto de Sobretasa Bomberil.
- f) La liquidación de la sanción por extemporaneidad.
- g) La firma del contribuyente y del contador público o del revisor fiscal en los casos previstos en el presente estatuto.

ARTICULO 92. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que contienen las declaraciones de Industria y Comercio así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y sólo puede ser utilizada por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes, salvo las que se requieran suministrar a las entidades Judiciales y a aquellas entidades que por ley la Secretaria de Hacienda está obligada; podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Secretaria de Hacienda Municipal, relacionados con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTICULO 93. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, el cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercida en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTICULO 94. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

ARTICULO 95. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR Y PAGAR. La declaración de Industria y Comercio debe presentarse y el impuesto respectivo debe pagarse dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 96. LUGAR EN EL CUAL DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN. La declaración de Industria y Comercio debe presentarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 97. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL CONTADOR PÚBLICO. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTICULO 98. HECHOS QUE CERTIFICA LA FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración de industria y comercio, certifica:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTICULO 99. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones de industria y comercio que deban presentar las entidades de derecho público a que se refiere el presente Estatuto en ningún caso requieren la firma del contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 100. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las gases gravables.

- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio.

ARTICULO 101. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción del Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 102. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Las entidades de derecho público.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- c) Los contribuyentes del régimen común.
- d) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo al Reglamento que defina la Administración.
- e) La empresa de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Molagavita.
- f) La ese centro de salud nuestra señora de la esperanza del municipio de Molagavita.
- g) Los consorcios y uniones temporales.
- h) Y demás agentes de retención que mediante acto administrativo se nombren por el municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 103. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicaran al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Ninguna persona natural o jurídica puede argumentar la no aplicación de la retención bajo la tesis que es auto retenedor o gran contribuyente. El Sistema de Retención de Industria y Comercio se aplicara a toda persona natural o jurídica sin importan la calidad que ostente siempre y cuando los ingresos que se generen para esa persona, tengan origen en el Municipio de MOLAGAVITA, y sean el producto de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 104. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos de pago inmediatamente siguientes.

ARTICULO 105. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por compra de bienes servicios será la que corresponda a la respectiva a actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio de MOLAGAVITA – SANTANDER.

Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1 000. Esta será la tarifa con la que quedara gravada la respectiva operación.

PARÁGRAFO 1. Aclaratorio: Primero, el agente retenedor aplicara la retención por compras, cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se suministre el bien o el servicio en la jurisdicción del Municipio de MOLAGAVITA. Segundo, cuando el pago lo efectuó el agente retenedor y sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención. Tercero, cuando el agente retenedor es una Entidad de Derecho Público, aplicara la retención por compras y servicios, a toda persona natural o jurídica, sea ésta contribuyente o no en el Municipio de MOLAGAVITA, ubicado o no en la jurisdicción territorial municipal.

ARTICULO 106. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causara en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 107. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán presentar y pagar las retenciones en el formularios establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 108. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en el lugar o entidad que estipule la Secretaria de Hacienda, según el siguiente calendario:

MES DE RETENCION	FECHA LIMITE DE PAGO
ENERO	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE FEBRERO DEL MISMO AÑO
FEBRERO	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE MARZO DEL MISMO AÑO
MARZO	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE ABRIL DEL MISMO AÑO
ABRIL	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE MAYO DEL MISMO AÑO
MAYO	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE JUNIO DEL MISMO AÑO
JUNIO	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE JULIO DEL MISMO AÑO
JULIO	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE AGOSTO DEL MISMO AÑO
AGOSTO	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO
SEPTIEMBRE	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO
OCTUBRE	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL MISMO

	AÑO
NOVIEMBRE	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO
DICIEMBRE	PRIMEROS 10 DIAS HABILES DEL MES DE ENERO DEL SIGUIENTE AÑO

PARÁGRAFO 1. Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo determinado no resultase impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar.

PARÁGRAFO 3. El formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención serán suministrados de forma gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor.

Estos formatos se encuentran anexos a este acuerdo.

ARTICULO 109. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuara sobre el valor total de la operación excluido el impuesto de ventas facturado.

ARTICULO 110. BASE MÍNIMA PARA LA RETENCIÓN. No existe base mínima para la retención por impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 111. SANCIONES. Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el impuesto de Industria y Comercio, o en su defecto conforme a lo establecido para el Impuesto de Renta, a las sanciones penales establecidas en el Artículo 402 del Código Penal y a las que haya lugar en la ley y en especial a las normas que regulan la materia.

ARTICULO 112. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO NO RESULTA IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACIÓN PRIVADA DE RETENCIÓN. La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán las siguientes:

- a) Cuando no media emplazamiento: dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b) Cuando media emplazamiento: cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 113. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y Contables.

Así pues los agentes retenedores deberán presentar ante la secretaria de hacienda municipal los siguientes documentos de forma mensual:

- Declaración de retenciones efectuadas.
- Libro auxiliar del periodo declarado.
- Soporte de consignación de las retenciones efectuadas durante el periodo.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTICULO 114. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 115. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales

del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 116. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR EL CONCEPTO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RETEICA” El agente retenedor, responsable de efectuar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, que no consigne la sumas retenidas y recaudadas por concepto de dichas retenciones, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del periodo siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada empresa, organización y /o entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 117. APROXIMACIÓN DE CIFRAS Y VALORES. Las cifras y valores que registren los agentes retenedores en los formularios de declaración privada de retenciones de Industria y Comercio se aproximan al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 118. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. De conformidad con la ley 97 de noviembre 24 de 1913, ley 84 de noviembre 30 de 1915, decreto reglamentario 3070 de 1983 y decreto ley 1333 de abril 25 de 1986, el impuesto de avisos y tableros es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso, tablero, valla o emblema y comunicación en la jurisdicción del Municipio, relacionada con los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de sus productos o servicios ofrecidos al público.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de este Impuesto los Avisos de publicidad política temporal u ocasional.

ARTICULO 120. SUJETOS PASIVOS. Son los responsables del tributo, sin excepciones, quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTICULO 122. TARIFA. La tarifa correspondiente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 123. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 124. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 125. PERMISOS PARA INSTALACIONES DE LOS AVISOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 126. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrir en una sanción de diez (10)

salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisado cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARÁGRAFO 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada y el decomiso será realizado por la Inspección de Policía o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los avisos o vallas que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de MOLAGAVITA, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural, y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 127. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 128. TERMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO. El infractor tiene un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el artículo 149 del presente Estatuto .

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase con cargo al impuesto de industria y comercio, a partir de enero de 2014 (acuerdo 028 de 2013), la sobretasa bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación funcionamiento y desarrollo del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 130. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo), son los mismos establecidos para los impuestos de Industria y Comercio.

ARTICULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio, retenciones por este concepto que se efectúen a los sujetos pasivos y valores cancelados por el contribuyente.

ARTICULO 132. TARIFA, RECAUDO Y CAUSACION: La tarifa de la sobretasa Bomberil equivale al diez por ciento (10%) del valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y retenciones efectuadas por este concepto.

PARÁGRAFO: El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la secretaria de hacienda municipal, los recursos recaudados por la secretaria de hacienda y demás sujetos activos serán trasladados al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de MOLAGAVITA con el fin de cumplir con la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 133. DESTINACION: El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de molagavita.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR – VISUAL Y AVISOS

ARTICULO 134. NOCIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 136. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos

industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MOLAGAVITA es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 138. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 140. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- a) Pasacalles: el máximo que podrán permanecer instalados será inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará la suma de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción por cada pasante.
- b) Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados: se cobrará cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por año instalado o fracción de año.
- c) Pendones y festones: el máximo que podrá permanecer instalados será inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará la suma de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción por cada pendón o festón.
- d) Afiches y volantes: estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico. la fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizada, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaría de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

ARTICULO 141. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 142. LIQUIDACIÓN. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

- a) La publicidad exterior visual con área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta veinticuatro (24) metros cuadrados, pagara la suma equivalente a siete (7) salarios diarios mínimos legales vigentes, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro (24) metros cuadrados y hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará la suma equivalente ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, caso contrario dicha oficina procederá su desmonte.

PARÁGRAFO 2. El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

ARTICULO 143. REDUCCIÓN DE IMPUESTO. Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 144. FORMA DE PAGO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto se cancelara en la secretaria de hacienda municipal, será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MÓVIL

ARTICULO 145. NOCIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

ARTICULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual auto transportada, instalada en vehículos automotores.

ARTICULO 148. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MOLAGAVITA es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Móvil Visual.

ARTICULO 149. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil Visual será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

ARTICULO 150. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 151. TARIFAS. El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

- a) Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente, por cada vehículo de servicio público por termino de un año.
- b) Siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo tipo automóvil de servicio particular y por un término de un año.
- c) Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada vehículo diferente a los descritos en los literales anteriores por el término de un año.

Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles. El término de iniciación de la publicidad móvil se contara a partir de la fecha de expedición del permiso.

PARAGRAFO. Si la publicidad se va a desarrollar por periodos inferiores a los establecidos en las TARIFAS, la secretaria de hacienda municipal procederá a efectuar la liquidación de forma proporcional al tiempo solicitado por el sujeto pasivo.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

DEL IMPUESTO

ARTICULO 152. NOCIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de MOLAGAVITA, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana tiene como base legal la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el decreto 1333 de 25 Abril de 1986.

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la

ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de MOLAGAVITA, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de MOLAGAVITA, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de MOLAGAVITA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de MOLAGAVITA es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por la Secretaría de Planeación Municipal.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de MOLAGAVITA, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaria de Planeación Municipal, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTICULO 158. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

- a) Estrato 1. Treinta por ciento (30%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado.
- b) Estrato 2. Setenta y cinco (75%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado.

- c) Estrato 3. Un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado.
- d) Estrato 4. Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado.
- e) Estrato 5. Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
- f) Estrato 6. Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
- g) Zona industrial. Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
- h) Zona comercial. Seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
- i) Zona institucional. Setenta y cinco por ciento (75%) de valor un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado.

ARTICULO 159. TARIFA. La tarifa es del quince por mil (15 x 1000) del resultado de multiplicar el área a construir por el valor del metro cuadrado establecido para cada zona o estrato.

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de MOLAGAVITA, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del trece por mil (13 X 1000).

ARTICULO 160. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal informarán a la Tesorería la cantidad de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. y el estrato socioeconómico o uso del suelo correspondiente para efectuar la liquidación, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la Tesorería Municipal o entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 161. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 162. PAZ Y SALVO. La empresa de Servicios Públicos de MOLAGAVITA no dará servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 163. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- b) En un cincuenta por ciento (50%) las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de MOLAGAVITA.
- d) Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.

ARTICULO 164. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACIÓN. La expedición de Certificados de Estratificación tendrá un costo del cero punto cinco por ciento (0,5%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud y deberán cancelar adicionalmente las estampillas departamentales y municipales por concepto de expedición de certificados.

ARTICULO 165. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. De conformidad con el decreto nacional 564 de 2006 y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementan, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces serán los siguientes según los conceptos y numerales que a continuación se relacionan:

- a) Licencia Urbanística: Es la autorización previa expedida por la oficina de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan

de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Clases de licencias urbanistas serán de:

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio publico

Licencia de Urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la educación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de Parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obra para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que la desarrollen, complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización o
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Licencia de Subdivisión: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Modalidades de la licencia de Subdivisión:

- a) En suelo rural y de expansión urbana: La subdivisión rural es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en el suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
- b) En suelo urbano: La subdivisión urbana es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- c) Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 descritos anteriormente, del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 descritos anteriormente, del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Licencia de Construcción: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Modalidades de la licencia de construcción:

- a) Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- b) Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- c) Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- d) Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e) Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- f) Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

- g) Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- h) Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición de adelantar obras en una o varias modalidades descritas en este artículo.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Estado de ruina: Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 88 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 564 de 2006, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

Reparaciones locativas, se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior quien ejecute la obra se hace responsable de:

- a) Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

- b) Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
- c) Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Licencia de Intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público:

- a) Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento: Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requiere de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expresadas por la oficina de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamiento. En cualquier caso la construcción de toda edificación destinada a equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.
- b) Licencia de intervención del espacio público: Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
- 1) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la ley de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.
 - 2) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.
 - 3) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de

intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

- c) Derechos sobre el espacio público: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia la autoridad competente podrá renovarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones, se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del termino de vigencia de la misma, se entiende por modificación la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO 2. La expedición de licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y ocupación del espacio público de que tratan los numerales anteriormente descritos corresponde a la Secretaría Municipal.

ARTICULO 166. RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN TODAS SUS MODALIDADES. Es la condición para la radicación ante la Secretaria de Planeación Municipal, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, y el valor a cancelar es el siguiente:

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2 mt2	1% SMLMV
Estrato 3 mt2	1.5% SMLMV
Estrato 4 mt2	2% SMLMV
Industria de 1 a 300 mt2 por mt2	3% SMLMV
Industria de 301 a 500 mt2 por mt2	3.5% SMLMV
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts2 por mt2	3% SMLMV
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts2 por mt2	3.5% SMLMV
Comercio y Servicios de 501 a 1000 mts2 por mt2	4% SMLDV
Institucional de 1 a 500 mts2 por mt2	3% SMLMV

Institucional de 501 A 1000 mts2 por mt2	3.5% SMLMV
Institucional de 1001 mts2 en adelante por mt2	4% SMLMV

PARÁGRAFO: el cargo relacionado en el numeral inmediatamente anterior no se reintegra al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

ARTICULO 167. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	0.5% SMLMV por metro2
Estrato 3	0.8% SMLMV por metro2
Estrato 4	1% SMLMV por metro2
Industria de 1 a 300 mts2	2% SMLMV por metro2
Industria de 301 a 500 mts2	2.5 % SMLV por metro2
Industriade 501 mts2 en adelante	3% SMLMV por metro2
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts2	2 % SMLMV por metro2
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts2	2.5% SMLMV por metro2
Comercio y Servicios de 501 mts2 en	3 % SMLMV por metro2
Institucional de 1 a 500 mts2	2 % SMLV por metro2
Institucional de 501 a 1000 mts2	2.5 % SMLV por metro2
Institucional de 1001 mts2 en adelante	3 % SMLMV por metro2

PARÁGRAFO 1. Cuando se trata de licencias de modificación se liquidara el valor de la licencia sobre los metros cuadrados modificados o adicionados.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de licencias de cerramiento la liquidación por la expedición de la licencia se hará sobre los metros lineales que corresponda a la extensión del cerramiento.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de licencias de reforzamiento estructural la liquidación corresponderá al treinta por ciento (30%) del área del inmueble objeto de solicitud.

ARTICULO 168. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	0.25% SMLDV por metro ²
Estrato 3	0.3% SMLDV por metro ²
Estrato 4	0.4% SMLDV por metro ²
Estrato 5 y 6	0.4% SMLDV por metro ²
Industria de 1 a 300 mts²	1% SMLDV por metro ²
Industria de 301 a 500 mts²	1.5% SMLDV por metro ²
Industria de 501 mts² en adelante	2% SMLDV por metro ²
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts²	1% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts²	1.5% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 501 mts² en adelante	2% SMLV por metro ²
Institucional de 1 a 500 mts²	1% SMLV por metro ²
Institucional de 501 a 1000 mts²	1.5% SMLV por metro ²
Institucional de 1001 mts² en adelante	2% SMLV por metro ²

ARTICULO 169. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES (RURAL Y URBANA).

ÁREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
0 – 1000 METROS	3 SMLDV
1001 – 10000 METROS	4 SMLDV
1 – 3 HECTÁREAS	6 SMDLV
3 – 6 HECTÁREAS	8 SMDLV
6 – 9 HECTÁREAS	10 SMDLV
9 – 12 HECTÁREAS	12 SMDLV
12 – 15 HECTÁREAS	16 SMDLV

PARÁGRAFO 1. A partir de 15 hectáreas se incrementara cada 5 hectáreas 5 SMLDV.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de ley 810 de 2003, la expensas de que trata este articulo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados para vivienda de interés social subsidiable.

PARÁGRAFO 3. La expensa de que trata este artículo será liquidada al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 4. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social subsidiable, unifamiliar o bifamiliar se generara un valor único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.”

ARTICULO 170. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN EN LA MODALIDAD DE RELOTEO. Se liquidara sobre el área útil urbanizable:

DETALLE	VALOR
De 0 a 1Ha	2 SMLDV
De 1Ha un metro a 5 Ha	3 SMLDV
De 5 Ha un metro a 10 Ha	4 SMLDV
De 10 Ha 1 metro a 20 Ha	5 SMLDV
Más de 20 Ha un metro en Adelante	6 SMLDV

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de ley 810 de 2003, la expensas de que trata este articulo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados para vivienda de interés social subsidiable.

ARTICULO 171. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Corresponde al 25% de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de área de intervención.

ARTICULO 172. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Corresponde al 15% de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación.

ARTICULO 173. CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

DETALLE	VALOR
Comercio local	3 SMLDV
Comercio zonal y Comercio Recreativo	4 SMLDV
Comercio Especial e industrial	7 SMLDV
Hospedaje	4 SMLDV
Comercio Personales Locales	4 SMLDV
Dotacional–Institucional y Servicios	4 SMLDV

ARTICULO 174. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

DETALLE	VALOR
Hasta 250 mts2	35% SMLMV
De 251 a 500 mts2	40% SMLMV
De 501 a 1000 mts2	50% SMLMV
De 1001 mts2 a 5000 mts2	1 SMLMV
De 5001 mts2 a 10000 mts2	2 SMLMV
De 10001 mts2 a 20000 mts2	3 SMLMV
Más de 20000 mts2	4 SMLMV

ARTICULO 175. APROBACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACIÓN).

DETALLE	VALOR
Hasta 100 mts2	2 SMLDV
De 101 a 500 mts2	4 SMLDV
De 501 a 1000 mts2	5 SMLDV
De 1001 mts2 a 5000 mts2	6 SMLDV
De 5001 mts2 a 10000 mts2	7 SMLDV
De 10001 mts2 a 20000 mts2	8 SMLDV
Más de 20000 mts2	10 SMLDV

ARTICULO 176. APROBACIÓN DE PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL. De conformidad con el Artículo 42 del Decreto 564 de 2006, generará una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 mts2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 177. PRORROGA DE LICENCIA.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	4% SMLDV por metro2
Estrato 3 Y 4	5% SMLDV por metro2
Industria, comercio e institucional	8% SMLDV por metro2

PARÁGRAFO: El valor de la prórroga de la licencia no podrá ser superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 178. EXPEDICIÓN DE BOLETÍN DE NOMENCLATURA. Por cada número uno (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 179. COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS. Por cada copia de certificado de planos causara una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 180. COPIA ADICIONAL DE LICENCIA. Sello, aprobación, copia extra de plano un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 181. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. La expedición del acto de reconocimiento se liquidara con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para liquidación de las licencias de construcción.

Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotaciones públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de intereses social, unifamiliar o bifamiliar en estrato 1, 2 y 3 se generaran un valor único equivalente a cinco (5) salarios mininos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

ARTICULO 182. AJUSTE DE CUOTAS DE ÁREA DE PROYECTO.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	4 SMLDV
Estrato 3 Y 4	8 SMLDV

PARÁGRAFO: Entiéndase para este numeral las áreas industriales, comerciales, servicios e institucionales como asimilado al estrato seis (6).

ARTICULO 183. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA.

DETALLE	VALOR
Vivienda	2 SMLDV
Comercio y Servicios	3 SMLDV
Industria	3 SMLDV

ARTICULO 184. CONCEPTO DE USO DE SUELO. Por cada concepto solicitado UN (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 185. AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS. El cincuenta por ciento (50%) del Impuesto liquidado anualmente de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Es el pago anual efectuado por el contribuyente o responsable del Impuesto de Industria y Comercio por el derecho que otorga la Administración Municipal a los establecimientos, comerciales y de servicios de funcionar en horarios nocturnos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por Horario Nocturno el utilizado después de las 10 p.m.

PARÁGRAFO 3. La autorización del funcionamiento de los establecimientos de laborar en horarios nocturnos se entiende concedida en el Acto Administrativo que otorga el Concepto de Uso de Suelo.

ARTICULO 186. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En casos de cualquier vacío en lo aquí establecido “DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN”, se recurrirá a las normas nacionales como el decreto 564 de 2006, el decreto 1469 de 2010 y demás normas nacionales que lo modifiquen o sustituyan, y demás afines para efectos.

ARTICULO 187. CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INDICACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación y/o dependencia que haga sus veces. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de Planeación para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que desde el punto de vista tributario el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio de las actividades económicas.

ARTICULO 188. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO. Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir el Permiso de Uso, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción, será del interesado, del propietario o responsable del establecimiento comercial o de las personas que iniciaron o contrajeron.

ARTICULO 189. OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DE SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Concepto de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio la Secretaría de planeación y/o la dependencia que haga sus veces una vez otorgue el concepto de uso de suelo, permiso de uso de suelo, de un establecimiento, enviara copia de este acto administrativo a la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por violación de normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad ciudadana, la Secretaria de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, podrá revocar el acto administrativo donde se otorgó el concepto de uso de suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

ARTICULO 190. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Las Autoridades de Policía de conformidad con los Códigos de Policía Nacional, Departamental y Municipal cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Concepto de Uso de Suelo, la Licencia Sanitaria y la Inscripción y Matricula de Industria y Comercio, y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTICULO 191. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, fábricas y locales de expendio de pólvora, laboratorios de productos químicos similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades competentes y correspondientes.

ARTICULO 192. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional Ambiental de la jurisdicción y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 193. REQUISITOS ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio de combustible automotor antes de radicar la solicitud para iniciar actividades deberán adjuntar planos del

proyecto aprobado por la Secretaría de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 194. FECHA DE OBTENCIÓN. Los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio deberán solicitar el correspondiente Permiso de Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y multas que contemple este Estatuto.

CAPITULO VIII

IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA – SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 195. NOCIÓN. Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, está autorizado por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de MOLAGAVITA. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 198. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de MOLAGAVITA, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 199. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 200. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 201. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de MOLAGAVITA es del quince por ciento (15%), y se modificara cuando exista y se establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

ARTICULO 202. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 203. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin o en la secretaria de hacienda municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 204. OBLIGACIÓN PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de MOLAGAVITA, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta NOVENTA Y SIETE (97) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 205. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de MOLAGAVITA, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 206. NATURALEZA. Este Impuesto recoge a los Impuestos Municipales y Nacionales de espectáculos públicos (ley 12 de 1932, decreto 1333 de 1986, decreto 1558 de 1932, decreto 057 de 1969, ley 814 de 2003, ley 181 de 1995, ley 47 de 1968, ley 30 de 1971, ley 2 de 1976, ley 397 de 1997 y ley 6 de 1995).

ARTICULO 207. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corridas de toros, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 209. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas responsables de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de MOLAGAVITA, SANTANDER, sin incluir otros Impuestos.

ARTICULO 211. TARIFA. El impuesto equivaldrá al dos punto cinco por ciento (2,5%) sobre el valor de cada boleta, de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de los cuales el diez por ciento (10%) le corresponde al municipio de MOLAGAVITA y el otro diez por ciento (10%) con destino a la Recreación y Deporte de MOLAGAVITA, el cual deberá darle la destinación de que trata el artículo 70 de la ley 181 de 1995. En caso contrario se incorporara al presupuesto del Municipio administración central y lo maneja la Alcaldía Municipal, con el mismo destino o sea será invertido por el municipio o distrito en construcción, administración, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos. (Ley 181/95. Art. 77)

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y afines, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

ARTICULO 212. REQUISITOS. Toda persona natural, jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de MOLAGAVITA, SANTANDER, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- b) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- c) Constancia de la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos.

Para el funcionamiento de los circos o parque de atracciones mecánicas en el Municipio de MOLAGAVITA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Administración Tributaria Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 213. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 214. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Administración Tributaria Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Administración Tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 215. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará

en la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Tributaria se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 216. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, será informada inmediatamente por la Administración Tributaria Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos u ordenará la respectiva investigación disciplinaria al funcionario correspondiente según sea el caso.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora a la misma tasa vigente para la mora en el pago del Impuesto de renta y complementarios, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios responsables del hecho.

ARTICULO 217. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

a) Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.

- b) Los que se representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, danza folclórica, ópera, opereta, zarzuela, música contemporánea, solistas e instrumentistas de música contemporánea, clásica y de expresiones musicales colombianas, música clásica, drama, comedia, revista, ferias artesanales y eventos de esta naturaleza.
- d) Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
- e) Los espectáculos contemplados en el artículo 3º de la ley 1493 del 26 de diciembre de 2011.
- f) Las actividades desarrolladas por la alcaldía municipal.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas; se requiere obtener la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo, esto para los eventos taxativamente enumerados en el artículo 75 de la ley 2a de 1976.

ARTICULO 218. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Administración Tributaria.

Las planillas serán revisadas por la Administración Tributaria Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización.

ARTICULO 219. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Tributaria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 220. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está constituida por la ley 20 de Agosto de 1908, decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 222. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en jurisdicción municipal.

ARTICULO 223. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 225. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado macho o hembra.

ARTICULO 226. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 227. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de la Secretaria de Salud o quien haga sus veces.
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Estampillas departamentales de degüello.
- d) Guía de degüello
- e) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 228. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 229. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
- b) Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 230. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 231. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 232. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda se encargará de llevar un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado número de cédula, destino firma y consecutivo del formulario vendido.

ARTICULO 233. AUTORIZACIÓN. La renta del Impuesto de Degüello de ganado menor es de propiedad del Municipio de MOLAGAVITA.

CAPITULO XI IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está constituida por la ley 20 de Agosto de 1908, decreto 1333 de 1986.

El impuesto de degüello de ganado mayor es un tributo de orden departamental cedido a los municipio del departamento de Santander mediante ORDENZA 001 DE 2010, por ello se cita a continuación el capítulo VII de esta ordenanza donde se establecen los criterios elementales de esta renta.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 160.- BASE LEGAL. Ley 8ª de 1909, Decreto 1222 de 1986 Artículos 161 y 162.

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales que sacrifiquen ganado mayor y solidariamente con ellos los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal. Por este hecho deberán asumir la responsabilidad del tributo y las sanciones a que hubiere lugar conforme a la presente ordenanza y la ley.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel que correspondan. En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado.

PARÁGRAFO.- Quien transporte carnes en canal dentro del Departamento, deberá acreditar la autorización respectiva por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental y el pago del impuesto.

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR. El impuesto lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino y búfalo) en la jurisdicción del Departamento de Santander, independiente

de su sexo y/ edad, realizado por mataderos legales autorizados y establecidos, con el lleno de las condiciones exigidas por las normas Nacionales, Departamentales y Municipales.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello está constituida por la cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio en el Departamento de Santander, y en otros donde se haya sacrificado y no hayan pagado el impuesto y cuyo producto sea introducido al Departamento y/o por el número de cabezas en canal a transportar dentro y fuera del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 165.-TARIFA. Para el sacrificio del ganado mayor (bovino y búfalo) en jurisdicción del Departamento de Santander, será la suma de un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente (S. M. L. M. V.).

66

P.O No 053/09

ARTÍCULO 166.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el respectivo sacrificio o para el transporte de carne en canal en jurisdicción del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 167.- DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de este impuesto es mensual y los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares y descritos como sujetos pasivos del impuesto de degüello ubicados en el Departamento de Santander, están obligados a presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, y girar dentro del mismo plazo los dineros liquidados, retenidos, recaudados y declarados por concepto del impuesto.

El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en la presente ordenanza. En la declaración se liquidará y pagará simultáneamente el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

PARÁGRAFO 1.- AGENTES RETENEDORES. La Secretaria de Hacienda Departamental podrá mediante acto administrativo establecer en cabeza de mataderos públicos o privados y frigoríficos la obligación de liquidar, retener, recaudar, declarar y pagar el impuesto.

La declaración se presentará en el formulario que para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 168.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo y se hará acreedor a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario del Departamento de

Santander. Adicionalmente, la Administración departamental podrá solicitar su cierre definitivo, por evasión de impuestos departamentales ante la autoridad competente, con copia a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, y demás organismos de vigilancia y control, a fin de que se haga seguimiento que corresponda.

PARÁGRAFO 1.- De igual forma será responsable del tributo el agente retenedor que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución.

PARÁGRAFO 2.- El matadero, frigorífico, o establecimiento similar denominado como tal en el sujeto pasivo del presente estatuto tributario ubicado en la jurisdicción del Departamento de Santander, deberá expedir la correspondiente guía de degüello o tornaguía, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros Departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 169.- CESIÓN DEL IMPUESTO. El Departamento participará a los municipios en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta el cincuenta por ciento

67

P.O No 053/09

(50%) del total recaudado por este concepto, siempre y cuando tenga en servicio el funcionamiento el matadero público.

En los municipios clasificados en las categorías quinta y sexta, continuará vigente la cesión de esta renta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 170.- RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor, será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda Departamental - Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y en los demás municipios a través de la entidad recaudadora que determine la Secretaría de Hacienda Departamental mediante Resolución o por convenios suscritos con éstos, las cuales se entenderá que conocen y aceptan las condiciones contempladas en este estatuto para las entidades recaudadoras.

El Secretario de Hacienda Departamental podrá mediante acto administrativo establecer la obligación en cabeza de frigoríficos y mataderos públicos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto al Departamento.

ARTÍCULO 171.- GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías / o tornaguías de degüello para el control del

número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO.- La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 172.- FRAUDE Y SANCIONES.

1. El responsable de los mataderos, frigorífico o establecimiento similar, que permita el sacrificio del ganado mayor sin la respectiva guía o tornaguía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, incurrirán en las sanciones previstas en la presente ordenanza.

El que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado o transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio del decomiso de la carne.

PARÁGRAFO.- La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia social.

68

P.O No 053/09

2. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 173.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO *La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional. Conc. Artículo 59 Ley 788 de 2002.*

CAPITULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 235. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006, Sentencia de noviembre 13 de 1998, expediente 9124 M.P. Jorge Enrique Correa Restrepo y Sentencia de Septiembre 11 de 2006, radicado 15344 Consejera Ponente Ligia López Díaz Sección Cuarta Consejo de Estado. Sentencia C-035 de 2003 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTICULO 236. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. El impuesto de alumbrado público es el valor que se cobre a los propietarios de predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio por la prestación de este servicio.

ARTICULO 237. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Lo constituye el servicio alumbrado público para quienes reciben dicho servicio, el cual será recaudado conjuntamente con el servicio de energía eléctrica domiciliaria por parte de las empresas prestadoras de este servicio.

ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 239. SUJETO PASIVO. Son los ciudadanos que residen o que realicen actividades en el Municipio a los cuales se les presta el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 240. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tarifa mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del consumo de electricidad.

ARTICULO 241. RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el municipio MOLAGAVITA, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía. El concejo

municipal otorgara facultades para que el alcalde municipal suscriba contratos, convenios, trámites legales y administrativos con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

La secretaría de Hacienda del Municipio MOLAGAVITA conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 242. EXENCIONES. Están exentos de pagar el gravamen de alumbrado público, los habitantes del sector rural del municipio de MOLAGAVITA que no son usuarios directos de este servicio.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en el Municipio de MOLAGAVITA, de conformidad con la ley 687 de 15 de Agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de Enero de 2009.

ARTICULO 244. VALOR ANUAL DE EMISIÓN. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de Agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de MOLAGAVITA, será como mínimo del cuatro por ciento (4%) del valor de cada contrato y sus adiciones.

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de MOLAGAVITA,
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal,
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,

- e) Hospital y Centros de Salud de MOLAGAVITA,
- f) Concejo Municipal de MOLAGAVITA,
- g) Personería Municipal de MOLAGAVITA.

PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos con interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 246. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 247. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el Hecho Generador.

ARTICULO 248. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Secretaria de Hacienda Municipal de MOLAGAVITA y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTICULO 249. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 250. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 251. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de MOLAGAVITA, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 1. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 252. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 253. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida: Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención

integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

- b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g)) Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 254. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- a) Realización de convenios con hogares y albergues.

- b) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- c) Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de MOLAGAVITA cuando se cree, para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deporte de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- d) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- e) Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- f) Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- g) Seguimiento a los ancianos Hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- h) Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- i) Carnetización.
- j) Realizar convenios con el SENA, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- k) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

- l) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- m) - Apoyo con Damas voluntarias de MOLAGAVITA para la consecución de alimentos y vestuario.
- n) - Creación de un Hogar de Paso para los Ancianos en abandono social en MOLAGAVITA.
- o) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- p) Jornadas de Integración y Socialización de los ancianos con sus familias.
- q) Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 255. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARAGRAFO. Los agentes retenedores de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, deberán efectuar las consignaciones mensualmente de los dineros retenidos por este concepto dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, a su vez informaran a la secretaria de hacienda municipal mediante oficio soportado con el comprobante de consignación y el libro auxiliar donde se detalla la relación por periodo de las retenciones efectuadas a favor del Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 256. SANCIONES POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar .

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTICULO 257. NATURALEZA DE LA ESTAMPILLA PRO – CULTURA. En desarrollo del artículo 38 de la ley 397 de 1997 crease la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de MOLAGAVITA, la cual se recaudara a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Descuento directo o retención por el funcionario o la Oficina Pagadora.
- b) Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo.

PARÁGRAFO: El uso de esta estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este acuerdo contiene.

ARTICULO 258. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla pro-cultura la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de MOLAGAVITA,
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal,
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
- e) Hospital y Centros de Salud de MOLAGAVITA,
- f) Concejo Municipal de MOLAGAVITA,
- g) Personería Municipal de MOLAGAVITA.

PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Ni los contratos de prestación de servicios.

ARTICULO 259. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 260. SUJETO PASIVO. La Estampilla Pro-cultura se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Tesorería Municipal o la Secretaria de Hacienda Municipal de MOLAGAVITA y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTICULO 261. BASE GRAVABLE. La base gravable, está conformada por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 262. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 263. PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla pro-cultura será administrado por el secretario de Desarrollo ó por el ente encargado, previo visto bueno del Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la estampilla Pro-cultura se destinarán según el artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

- a) Acciones dirigidas a estimar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: El veinte por ciento (20) del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTICULO 264. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARAGRAFO. Los agentes retenedores de la estampilla procultura, deberán efectuar las consignaciones mensualmente de los dineros retenidos por este concepto dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, a su vez informaran a la secretaria de hacienda municipal mediante oficio soportado con el comprobante de consignación y el libro auxiliar donde se detalla la relación por periodo de las retenciones efectuadas a favor del Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 265. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XV

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 266. DEFINICIÓN. De conformidad con el plan de desarrollo municipal, el artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableciese la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 267. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTICULO 268. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 269. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 270. TARIFA. Sera del uno punto cinco (1.5) por mil para los sectores urbano y rural, a excepción de los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, los cuales tendrán una tarifa del dos punto cinco (2.5) por mil sobre la base gravable.

ARTICULO 271. SUERTE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que este tributo haga parte del impuesto predial.

ARTICULO 272. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos a la Autoridad Ambiental.

CAPITULO XVI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, Decreto 1660 de 1994 y el

Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 274. HECHO GENERADOR. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo se constituye de la siguiente forma:

- a) Del impuesto de emisión y circulación de boletería: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
- b) Para el impuesto al ganador: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTICULO 275. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable se configura por la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

- a) Para el impuesto de emisión y circulación de boletería: la base gravable la constituye el valor de cada boleto vendida.
- b) Para el impuesto al ganador: la base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

La tarifa se constituye de la siguiente manera:

- a) el derecho de explotación de boletería: será del ocho por ciento (8%) del total de la boletería vendida.
- b) para el impuesto al ganador: todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV pagará un impuesto del seis por ciento (6%) sobre su valor.

ARTICULO 276. SUJETOS DEL TRIBUTOS. Se dividen en:

- a) El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA.
- b) El sujeto pasivo se configura por la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del operador de la rifa:
 - 1) Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería: el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - 2) Del Impuesto al Ganador: el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 277. CAUSACIÓN Y PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 278. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de MOLAGAVITA, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTICULO 279. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores (menores de 250 SMLMV) en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTICULO 280. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Nombre y dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.

- b) Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
- c) Numeración consecutiva de la boletería.
- d) Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
- e) Valor nominal de la boleta.
- f) Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTICULO 281. DE LOS JUEGOS LOCATIVOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COLJUEGOS y el derecho del cien por ciento (100%) de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COLJUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTICULO 282. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CAPITULO XVII

IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 283. DEFINICIÓN. De conformidad con la ley 643 de 2001 es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTICULO 284. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 285. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 286. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 287. TARIFA. La tarifa anual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTICULO 288. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTICULO 289. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de juegos permitidos, están obligados a declarar anualmente, por mes o fracción de mes de acuerdo a la proporción del tiempo en el que se desarrolló la actividad, en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos como billares, pool, cancha de bolos, maquinitas, tiro al blanco, tejo y mini tejo y que a la vez sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio; declararán y pagarán el impuesto de juegos permitidos como un recargo del diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de industria y comercio.

ARTICULO 290. PAGO OPORTUNO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros diez (10) días después del periodo en el que se desarrolló.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 291. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de Pin pon, dominó y ajedrez.

TITULO III TASAS

CAPITULO I TARJETA DE OPERACIÓN

ARTICULO 291. DEFINICIÓN. Al implementar el servicio público de pasajeros en el Municipio de MOLAGAVITA, se hace requiere fijar valores por concepto de costo de Tarjeta de Operación para cada vehículo de servicio público Municipal y uso del suelo.

En uso de sus facultades estatutarias y en especial las conferidas por la ley 336 de 1996 y ley 105 de 1993 y los decretos reglamentarios 172 y 175 del 5 de Febrero de 2001, emanados del Ministerio de Transporte – son los alcaldes de cada municipio los únicos responsables directos del manejo de transporte público de pasajeros en su jurisdicción.

De igual manera se debe fijar un impuesto anual por el uso de suelo para el Municipio para todos los vehículos de servicio público que lleguen a prestar este servicio. Impuesto que le permite obtener recursos al Municipio para el mantenimiento de las vías y en especial las del sector urbano. Acuerdo 018 de 018.

ARTICULO 292. Fíjese el costo anual de la Tarjeta de Operación para cada vehículo de servicio público con radio de acción municipal, el valor de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V) Art 1 Acuerdo 018 de 2011.

ARTICULO 293. Fíjese para todos los vehículos de servicio público que operen en el Municipio de Molagavita Santander por concepto de uso de suelo de las vías anual el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente. Art 2 Acuerdo 018 de 2011.

ARTICULO 294. La oficina encargada del manejo del transporte público municipal, será la inspección de policía, tránsito y transporte del Municipio. Para cualquier trámite previamente deberá exigir el paz y salvo por concepto del pago de los derechos respectivos. Art 3 Acuerdo 018 de 2011.

ARTICULO 295. El pago por concepto de los derechos fijados deberán ser cancelados dentro de los tres primeros meses del año fiscal en la tesorería del Municipio o Bancos autorizados para el efecto, pasada esta fecha se cobrarán los intereses de mora respectivos correspondientes de conformidad fijados por la ley. Art 4 Acuerdo 018 de 2011.

CAPITULO II COSO MUNICIPAL

ARTICULO 296. NOCIÓN. Establézcase un Coso Municipal como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea el propietario.

ARTICULO 297. TARIFA. Fijase un derecho de coso equivalente al 50% del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día pertenecientes a especies mayores y un 25 % del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día perteneciente a especies menores.

PARÁGRAFO: Para ser efectivo el anterior artículo, debe ser verificado con anterioridad con la autoridad competente.

ARTICULO 298. IDENTIFICACIÓN. El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará identificar Al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso, para devolvérselo previa cancelación de los derechos de Coso y gastos ocasionados.

ARTICULO 299. PROCEDIMIENTO Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD. Si transcurridos quince (15) días hábiles de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será incorporado a las rentas municipales mediante la figura de tasa por coso municipal. Conforme a los Artículos 408 y 422 del Código del Procedimiento Civil.

ARTICULO 300. ACCIONES SANCIONABLES. Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicara por las autoridades de policía en los siguientes casos:

- a) Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.
- b) Animales domésticos que penetren o pasten en predios públicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.
- c) Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.
- d) Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- e) Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.
- f) Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.
- g) Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.

- h) Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.
- i) Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.
- j) Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.
- k) En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

ARTICULO 301. SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES). El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Coso, deberán pagar los derechos del Coso, más las expensas de transporte, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su propiedad y cumplir con el pago de los derechos del coso y gastos de transportes, manutención, cuidados, vacunas, drogas y otros que se hubiesen causados durante el confinamiento, con la prevención de que si volvieren a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán en las sanciones previstas en la legislación policiva.

Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el coso municipal, por un periodo máximo de tres días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del coso y demás, la inspección de Policía podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.

En caso de los animales de producción, si el funcionario competente lo considera necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero, hasta por seis meses conforme a las normas del código civil.

ARTICULO 302. MANUTENCIÓN DEL ANIMAL. Los gastos que demandan el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Coso Municipal, deberán ser pagados por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de manejo presupuestal, se creará un código y se faculta a la Administración Municipal, para el cumplimiento del presente Artículo.

ARTICULO 303. DIFUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN. La Administración Municipal a través de persona natural o jurídica difundirá e impartirá a la población de MOLAGAVITA, la suficiente información y hará uso de la pedagogía necesaria, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas educativas que considere pertinentes, con el fin de poner en práctica el Presente Acuerdo a través de campañas educativas en los colegios, y a través de volantes, afiches, Capacitaciones a la comunidad en general.

ARTICULO 304. OTRAS ESPECIES. Establézcase el “Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies”, que cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies y que funcionará en las mismas instalaciones del “Coso Municipal”.

CAPITULO III COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL. El comparendo ambiental, está autorizado por la ley 1259 de 2008 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. Adoptado mediante Acuerdo 016 de 2010.

Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y personas dedicadas a la actividad de reciclaje. Sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros) como también a programa de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. La administración municipal en cabeza del alcalde deberá constituir con el recaudo del comparendo ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que establecerá el gobierno nacional.

PARAGRAFO 1. El alcalde municipal a través de la secretaria de hacienda, deberá hacer efectiva las multas por razón de las infracciones mencionadas, mediante la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2. La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo municipal, establecerá de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. De igual manera, dicha empresa pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como instalación de recipientes para la basura y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le faciliten ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno. Además deberá realizar periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del comparendo ambiental.

PARAGRAFO 3. La secretaria de planeación, con anuencia de la secretaria de asuntos administrativos, impartirá de manera pedagógica e informativa, cultura ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros. Así mismo, las mencionadas secretarías harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el comparendo ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

PARAGRAFO 4. El comparendo ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la policía, o cualesquiera de los funcionarios embestidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprenda a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARAGRAFO 5. En caso de denuncias hechas por la comunidad las autoridades mencionadas en el anterior párrafo irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental.

DEFINICION. Como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas, económicas y coercitivas, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

ARTICULO 306. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente , el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en algún o varias de esas fallas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o escombros.

ARTICULO 307. INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente capítulo, constituyen fallas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del municipio de, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas es decir, a vida humana. Establézcanse como sanciones a quienes incurran en causales sancionables las siguientes:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacios públicos o sitios no autorizados.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacios públicos o sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención en salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, paramos, bosques, entre otros ecosistemas, a fuentes de agua.
6. Extraer parcial o totalmente el contenido de las bolsas o recipientes para los residuos de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos una vez presentados para su recolección, infringiendo as disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2002.

7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el decreto 1713 de 2002.
8. Dificultar de manera alguna la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento sin el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejarlos esparcidos en el espacio público, los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos.
15. Disponer desechos industriales sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por la autoridad competente.
16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada en los términos del artículo 37 decreto 1713 de 2002.

ARTICULO 308. SANCIONES. Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo ambiental serán las contempladas en la normatividad existente del orden nacional o local, las cuales son:

- a) Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios, de la inspectora de policía o de la policía nacional.
- b) En caso de reincidencia se obligara al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el manejo de la disposición final de los residuos sólidos la cual será coordinada por la secretaria de planeación.
- c) Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción. Si es cometida por una persona natural, la sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
- d) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta. Sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) Si es reincidente, sellamiento de inmuebles (parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
- f) Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas desde donde se causen infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado de extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto. Si la falta es cometida por quienes conducen vehículos de tracción humana o animal, en caso de reincidencia continua, se le suspenderá o cancelara el permiso para realizar dicha actividad, procediéndose con el decomiso del vehículo.

PARAGRAFO 1. Las sanciones por las infracciones de que trata este capítulo, son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo. La sanción debe corresponder al a gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o medio ambiente, y a las cantidades y naturaleza de los residuos.

PARAGRAFO 2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción, la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el termino y la autoridad ante la cual debe comparecer.

PARAGRAFO 3. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrara la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1259 de 2008.

PARAGRAFO 4. El responsable de la instauración del comparendo ambiental en el municipio es el concejo a través del acuerdo municipal.

De igual manera, la autoridad responsable de la aplicación de la sanación por comparendo ambiental es el alcalde municipal, pero delega en primera instancia a la inspección de policía esta facultad.

PARAGRAFO 5. El comando de policía de Molagavita, será el encargado de imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores. Los responsables de imponer el comparendo ambiental por infracciones de vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los agentes de policía los encargados de imponer el comparendo ambiental, con la respectiva multa de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 6. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas en los numerales 1, 2, 5, 7, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 del artículo 307, el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica responsable del recibo o de la actividad correspondiente.. de igual manera la sanción a que se refiere el numeral 6 del artículo 7 de la ley 1259 de 2008, procederá exclusivamente para los casos expresamente establecidos en el reglamento territorial y siempre que el registro o la licencia a cancelar o suspender, sea expedida por la alcaldía. En el caso de las infracciones, 4, 5, 7, 15 y 16 se compulsaran copias del comparendo ambiental a las autoridades de salud, a la superintendencia de servicios públicos o a la autoridad ambiental competente para lo de su competencia.

La infracción clasificada con el código 06 se aplicara una vez el municipio haya diseñado e implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora en el marco de gestión integral de residuos.

CAPITULO IV

TARIFA POR SISTEMATIZACION Y DOCUMENTOS

ARTICULO 309. DEFINICION. Es el cobro que realiza la administración por concepto de elaboración de documentación, copias de documentos, trámites de registros de marcas, trámites de cuentas de cobro, actas parciales y demás documentos contractuales.

ARTICULO 310. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 311. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que soliciten documentación a la administración municipal o que tengan relaciones contractuales con el municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 312. TARIFA. Las tarifas que se aplicaran son las siguientes:

ORDENES DE PAGO Y ACTA PARCIAL: uno por ciento (1%) sobre el valor del pago.

CERTIFICADOS Y COPIAS DE DOCUMENTOS: uno por ciento (1%) de un salario mínimo legal diario vigente SMLDV, por cada copia o certificado expedido.

REGISTROS DE MARCAS Y DEMAS: cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente SMLDV, por cada registro.

ARTICULO 314. DESTINACION. Los recursos recaudados serán destinados a financiar los gastos de funcionamiento del Municipio de MOLAGAVITA.

ARTÍCULO 315. EXCEPCIONES. La tarifa de sistematización y documentos no aplicara en los siguientes casos:

- Cuando se emitan certificados de retenciones efectuadas por el municipio de MOLAGAVITA.
- Cuando se emitan certificados laborales a los funcionarios activos de la administración municipal.
- Cuando se tramiten órdenes de pago de convenios interadministrativos con la ESE MUNICIPAL, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y BOMBEROS.
- Cuando se tramiten pago de subsidios, incentivos y demás pagos que no generen utilidad al tercero.

CAPITULO V TASA MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 316. DEFINICION. Es el cobro que realiza la administración por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y carne, vigilancia de los animales sacrificados en el matadero público.

ARTICULO 317. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 318. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que soliciten el permiso para el sacrificio de ganado mayor y menor en las instalaciones del matadero público del municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 319. TARIFA. Las tarifas que se aplicara por animal sacrificado es del tres punto dos por ciento (3,2%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

TITULO IV CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 320. DEFINICIÓN. La contribución de son los ingresos que percibe el municipio provenientes del cobro a los propietarios de predios urbanos y rurales que se hayan beneficiado con la ampliación mejora o ejecución de obras de interés público, apertura de caminos veredales y de herradura.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de MOLAGAVITA, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTICULO 321. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

- a) Construcción y apertura de calles, avenida y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías.
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d) Construcción y remodelación de andenes.
- e) Redes de energía, acueductos y alcantarillados.
- f) Construcción de carreteras y caminos.
- g) Canalización de caños, ríos, etc.
- h) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTICULO 322. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 323. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 324. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 325. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTICULO 326. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 327. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización que no paguen de contado dicha contribución, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de valorización, dará lugar a interese de mora sobre el

saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 328. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 329. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 330. SUJETO ACTIVO. El Municipio MOLAGAVITA es el sujeto activo de la Contribución por Valorización que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, investigación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 331. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario o poseedores de un bien objeto de la valorización por las obras ejecutadas, o quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno. Son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Artículo 54 de la ley 1430 de 2010).

ARTICULO 332. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de iso valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los precios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 333. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución de acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 334. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 335. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 336. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los

inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 337. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 338. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 339. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo y del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 340. NATURALEZA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones Urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidad públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinara a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo humano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1.998, la participación de la plusvalía por parte de los Municipios es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollo por la ley 388 de 1.997, Con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y Asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTICULO 341. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en la plusvalía.

- a) Cambio de uso: Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los comúnmente permitidos.
- b) Aprovechamiento del suelo: Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las

edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

- c) Índice de ocupación: Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- d) Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 342. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización En el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial de MOLAGAVITA, SANTANDER en la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto

que tengan las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del esquema del ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el esquema de ordenamiento se aplicará el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 343. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 344. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 345. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

ARTICULO 346. TARIFA. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 347. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 348. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 349. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 350. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto de plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas,

antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

- b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicara para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 351. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso de uno más rentable, el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 352. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
- c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 353. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.

- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTICULO 354. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el

saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTICULO 355. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
- e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 356. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 357. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 358. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 359. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del

primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 360. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 53 de la ley 1430 de 2010.

ARTICULO 361. SUJETO ACTIVO. El Municipio de MOLAGAVITA.

ARTICULO 362. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.

ARTICULO 363. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 364. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 365. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos

aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad una contribución cuya tarifa será el 2.5 por mil del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, ésta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006; se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos, contribuciones o demás rentas existentes en el municipio.

La causación de gravamen se dará con cada anticipo, pago o abono en cuenta. La retención se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

ARTICULO 366. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD. El fondo de Seguridad será administrado por el Alcalde Municipal, quién podrá delegar esta responsabilidad en un Secretario de Despacho.

ARTICULO 367. CONTROL DE INGRESOS DE RECURSOS AL FONDO DE SEGURIDAD. Las entidades contratantes descontarán el cinco por ciento (5%), del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta especial del fondo de Seguridad.

Copia del correspondiente recibo de consignación, deberá ser remitida al Tesorero Municipal, igualmente la entidad contratante deberá dejar una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos por mes vencido.

ARTICULO 368. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

TITULO V MULTAS

CAPITULO I

MULTAS

ARTICULO 369 DEFINICION. Son las sanciones pecuniarias a favor del municipio de MOLAGAVITA, relacionadas con las rentas municipales, especialmente ocasionadas por matriculas extemporáneas, faltas absolutas, inexactitudes en la información o retardo en el reporte de cambios.

PARAGRAFO. Las multas pueden ser originadas por el incumplimiento o violación de las normas legales, en este caso la fijación será establecida por la inspección de policía o quien haga sus veces mediante acto administrativo de acuerdo a sus competencias.

Toda vez que se genere una multa, esta debe ser cancelada en la secretaria de hacienda municipal.

TITULO VI

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 370. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES. Los usuarios a los cuales el Municipio de MOLAGAVITA le arriende inmuebles estarán obligados a pagar una renta mensual de:

- a) Doce punto dos por ciento (12,2%) de un salario mínimo mensual legal vigentes.

PARAGRAFO. Para el arrendamiento de los bienes inmuebles del municipio de MOLAGAVITA a personas naturales o jurídicas, se deberá elaborar un contrato de arrendamiento, del cual se le enviara copia a la secretaria de hacienda para hacer seguimiento al recaudo de estas rentas.

ARTICULO 371. ARRENDAMIENTOS Y ALQUILER DE BIENES MUEBLES. Los usuarios a los cuales el municipio de MOLAGAVITA le arriende o alquile los bienes muebles estarán obligados a pagar según la siguiente tabla:

MAQUINARIA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO
VOLQUETA	1 HORA	6,5 % DE 1 SMMLV
RETROEXCAVADORA	1 HORA	13 % DE 1 SMMLV
MOTOBOMBA	1 HORA	2,5% DE 1 SMMLV
MOTOSIERRA	1 HORA	2,5% DE 1 SMMLV
GUADAÑADORA	1 HORA	2,5% DE 1 SMMLV

PARAGRAFO. Para el arrendamiento y alquiler de los bienes muebles del municipio de MOLAGAVITA a personas naturales o jurídicas, se deberá efectuar la solicitud ante la secretaria de planeación municipal quien es la encargada de administrar estos elementos y donde se le asignara el horario previa presentación del recibo de pago por el alquiler.

El usuario además deberá suministrar el combustible del elemento alquilado.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

LA ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 372. DEFINICIÓN. El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la Administración Municipal y los contribuyentes. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

ARTÍCULO 373. PRINCIPIOS. La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios de irretroactividad de las normas sustanciales tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho de defensa del contribuyente y el debido proceso.

ARTÍCULO 374. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios de la Administración Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por

norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 375. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales.

El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 376. PROCEDIMIENTO APLICABLE. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 377. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), de acuerdo con la distribución de competencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos y recursos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales, la cual será de obligatoria aplicación para los funcionarios de la misma, y servirá de fundamento para los contribuyentes en sus actuaciones, razón por la cual, la Administración Tributaria no podrá cuestionar las mismas, mientras la interpretación oficial en la que se basó el contribuyente estuviere vigente.

ARTÍCULO 378. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), los jefes de las dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional de la Administración, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al Jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

ARTÍCULO 379. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), mediante resolución, podrá establecer formas diferenciadas de atención y control de contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, se clasifiquen como Grandes Contribuyentes Municipales en uno o varios de los impuestos.

TÍTULO III REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 380. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Créase el Registro de Contribuyentes Municipales.

El registro tendrá los datos básicos del contribuyente sobre identificación, domicilio y las demás informaciones necesarias para identificar a los contribuyentes y retenedores de los impuestos municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este Acuerdo.

La Administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo.

El Alcalde establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro.

Para efectos del impuesto predial el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda.

ARTÍCULO 381. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración tributaria podrá actualizar los registros de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten para la fiscalización y determinación de los Impuestos.

TITULO IV

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 382. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agente retenedor o declarante pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados La persona que invoque una representación acreditara su personería en la primera actuación:

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 383. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificaran mediante el número de identificación tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no estar inscrito, deben realizar dicho trámite previo a la inscripción en el Registro Municipal.

ARTICULO 384. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por quien de acuerdo con los Estatutos sociales tenga la representación legal de la misma.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

Para la aplicación del procedimiento tributario las respuestas que se alleguen a la Administración como resultado de solicitudes de información, se considerarán validadas como mandato del representante legal cuando hayan sido suscritas por un empleado de la persona jurídica.

ARTÍCULO 385. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 386. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para presentar declaraciones, contestar requerimientos e interponer recursos.

La Agencia Oficiosa deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la actuación, mediante comunicación escrita dirigida a la Administración. En caso de que no se dé la ratificación por parte del contribuyente, no se le dará ningún efecto jurídico a la actuación.

ARTÍCULO 387. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. PRESENTACIÓN PERSONAL.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas el Municipio no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por Secretario de Hacienda (o Tesorero).

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presentación electrónica de que trata el presente artículo, únicamente empezará a regir a partir de la fecha que determine el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), la cual se encuentra supeditada a que el municipio cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios.

ARTÍCULO 388. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y otros medios, El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá autorizar por vía general o particular el uso de medios especiales como internet, fax o correo para el cumplimiento de las obligaciones, o el envío de informaciones o respuestas frente a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 389. LUGARES ALTERNATIVOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Administración Municipal mediante Decreto podrá establecer lugares por fuera de su jurisdicción territorial para que los contribuyentes de los impuestos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias. Para el efecto podrá establecer mediante convenios las entidades ante las cuales se puedan cumplir con las obligaciones.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 390. REMISIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (SIN SISTEMA DE AUTOAVALÚO EN PREDIAL). Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de industria y comercio, serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que deban ser declarados sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

De igual manera se aplicaran los procedimientos normas sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto predial unificado serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que sean liquidados directamente por el Municipio sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

ARTICULO 391. (ALTERNATIVO) REMISIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (CUANDO EL SISTEMA DEL PREDIAL ES DE AUTOAVALUO) Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de industria y

comercio, son aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto. Los impuestos que impliquen liquidación oficial se registrarán en especial por lo previsto para el aforo y la liquidación provisional del cobro del impuesto predial.

LIBRO III

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

(Sistema de Liquidación Oficial)

TÍTULO I

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 392. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La liquidación del impuesto predial unificado se realizará por parte de la Administración Municipal con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que paguen su impuesto, podrán presentar una declaración privada adicional de mayor valor del avalúo catastral vigente, la cual no será sujeta a sanciones ni a procesos de fiscalización o determinación oficial del Impuesto. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo, y el valor base allí declarado más el valor catastral, de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales, podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 393. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 394. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) realizará la liquidación oficial de este impuesto, la cual se efectuará utilizando como base el avalúo catastral vigente y la aplicación de la tarifa correspondiente; la liquidación oficial así determinada se denominará factura, se enviará a la dirección del predio y en la misma se incluirán las deudas por periodos gravables anteriores si las hubiere.

Los propietarios o poseedores de predios, a quienes por cualquier razón no les llegue la facturación correspondiente, deberán solicitarla en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) antes del vencimiento de la fecha de pago, sin que pueda oponerse como excusa para el pago del impuesto, el que no hubiere recibido la factura.

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación, deberán solicitar a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la expedición de una nueva factura para realizar el correspondiente pago. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá enviar nuevas liquidaciones de facturación con cortes posteriores que incluyan intereses, como una herramienta de facilitación del pago y de cobro persuasivo.

PARÁGRAFO. La Administración municipal podrá establecer que los contribuyentes morosos paguen sus impuestos con la factura, liquidando adicionalmente los intereses moratorios en un recibo de pago, de conformidad con las instrucciones y formatos que establezca.

ARTICULO 395. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable, cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a

partir de los quince días del recibo por parte del contribuyente de la nueva facturación.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

ARTÍCULO 396. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentados dentro del año siguiente a su interposición, al cabo del cual operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable, se procederá a devolver o compensar el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

TÍTULO II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 397. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. La factura del impuesto predial unificado y sus correcciones se notificarán enviándolas a la dirección del predio o a la registrada por el contribuyente para estos efectos; cuando no hubiere correo o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria los pondrá a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos de habitual concurrencia, dentro de la jurisdicción de cada Municipio, informando que dichas facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes. Estas facturas constituyen la liquidación del

impuesto predial y en ellas se indicará que el contribuyente tiene un mes para efectuar los reclamos que considere pertinentes.

Los avisos sobre la facturación deben colocarse por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de las fechas para el pago del impuesto, para que los contribuyentes puedan cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro, la Administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 398. (SUSTITUTO CON EDICTO) NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. La notificación de la Factura del impuesto predial unificado y sus correcciones, se realizará enviando la factura a la dirección del predio o la que haya informado el contribuyente para estos efectos, en ella se indicará que si tiene reclamos deberá presentarse ante la autoridad tributaria para notificarse personalmente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma; cuando no fuera posible enviarla o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria pondrá las facturas a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos dentro de la jurisdicción de cada Municipio, informando que las facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes dentro de los 10 días a los avisos.

En caso de que no se presentara el contribuyente en el término señalado, la autoridad tributaria procederá a fijar edicto por el término de diez días en un lugar público de su respectivo despacho, listando la relación de los contribuyentes con sus respectivas liquidaciones, vencido el cual se considerarán notificados.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro la Administración emitirá la certificación elaborada, con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 399. RECURSO CONTRA LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. Contra dichos actos cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y en el mismo sólo podrán alegarse errores de la liquidación cometidos por la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto dentro de los dos

meses siguientes a su interposición, sin que opere silencio administrativo positivo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

TÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 400. PROCEDENCIA DE SANCIONES. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios, no procederán respecto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 401. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, conforme lo previsto en los artículos 634y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV COBRO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 402. TÍTULO EJECUTIVO. Las certificaciones sobre las liquidaciones de cobro del impuesto predial unificado, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio y serán la base para el cobro coactivo.

ARTÍCULO 403. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Además del monto de la obligación, el contribuyente ejecutado deberá pagar los costos en que incurra la administración municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces).

TÍTULO V CERTIFICACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 404. CERTIFICACIÓN DE PAGO. La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de cancelación, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos.

ARTÍCULO 405. EXIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Los Notarios Públicos deberán exigir previamente las certificaciones de pago del impuesto predial que cubran los últimos cinco años de causación del impuesto predial, como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios no serán responsables cuando los contribuyentes presenten documentos falsos o adulterados, imitándose su responsabilidad a la exigencia de la Certificación de Pago, sin perjuicio de la obligación de que trata el inciso siguiente.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes calendario vencido a la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Acuerdo.

ARTÍCULO 406. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE LAS CERTIFICACIONES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando un funcionario público considere que se ha utilizado una certificación de pago irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la Ley penal.

TÍTULO VI

INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

ARTÍCULO 407. INCENTIVO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los primeros meses del año la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán hacerse acreedores a los incentivos tributarios por pronto pago. Estos descuentos serán finados mediante acuerdo municipal.

LIBRO IV ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TÍTULO I EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 408. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio se genera por la realización por parte de personas naturales, jurídicas, fiducias, patrimonios autónomos, contratos de consorcio, uniones temporales, cuentas en participación u otra clase de colaboración empresarial, de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 409. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

En caso de que el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad se aplicará a toda la operación, la tarifa más alta de las actividades realizadas. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Todo lo anterior se realizará siempre en una sola declaración que cubra todas las actividades realizadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 410. PERIODO DEL IMPUESTO. El periodo del impuesto de industria y comercio es anual, sin perjuicio de los sistemas de retención y anticipos que se establecen en el presente acuerdo.

TÍTULO II SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 411. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La Retención en la Fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 412. TARIFAS DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios, según corresponda la naturaleza del pago que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

Cuando no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de Hacienda, la tarifa de retención será la máxima prevista en las normas vigentes al correspondiente tipo de actividad y esta será la tarifa de impuesto a la cual estará sujeta la operación.

ARTICULO 413. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio los siguientes

- a. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio o por operaciones realizadas en el mismo bien sea que tengan domicilio sucursal agencia establecimiento o representante que efectué el pago.
- b. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta

- c. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.
- d. Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema
- e. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del impuesto de industria y comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la relación de las personas con su correspondiente NIT que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de industria y comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación, la entidad financiera, a título de sanción, pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.
- f. Entidades descentralizadas de orden municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos, Municipios, la Administración Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 414. NO ESTARÁN SUJETOS A RETENCIÓN POR COMPRAS:

- Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a las normas tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

- Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley o a las normas tributarias.
- Cuando la actividad no se realice o no se presuma realizada en el Municipio conforme a las normas tributarias.
- Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

ARTÍCULO 415. AUTORRETENCIÓN. Las siguientes entidades son autorretenedoras y, salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuará retención por concepto de impuesto de industria y comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

- a. Las entidades públicas.
- b. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria.
- c. Las estaciones de combustible.
- d. Los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN.
- e. Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Los contribuyentes calificados como autorretenedores, presentarán su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuará retención en la fuente a los autorretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos, la retención será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de autorretenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

ARTICULO 416. AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener las agencias de publicidad las agencias de viajes las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de

seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, Y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio en las operaciones en las cuales actúen en nombre propio o en representación de terceros.

ARTÍCULO 417. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves, siempre que estén sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio.

ARTÍCULO 418. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio la imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTÍCULO 419. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y autoretención los señalados en este Acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

- En tal caso, deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del impuesto de industria y comercio por pagar”, debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración mensual de retenciones en la fuente.
- Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.
- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTÍCULO 420. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 421. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Artículo 422. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo en favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador, o sea, por el ejercicio o realización de las actividades indicadas en las normas tributarias.

TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados mediante decreto del Alcalde Municipal.
3. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).
4. Atender a los visitadores delegados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias.
5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Secretaría de hacienda (o quien haga sus veces), cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, razón social o actividad.
6. Efectuar, dentro de los plazos fijados por la administración municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el Código de Comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio, señalando cuando tienen la condición de autorretenedores de este impuesto.

9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias.

Parágrafo. Los adquirentes, los usufructuarios y, en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la suspensión se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

TÍTULO IV REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 423. OBLIGACIONES DE REGISTRO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, estarán obligados a registrarse en los términos de La Ley.

El contribuyente que presente declaración del impuesto de industria y comercio sin estar inscrito en el Registro de Contribuyentes quedara inscrito en dicho registro con la información aportada en la declaración.

Aquellos contribuyentes que cesen definitivamente las actividades sujetas a este impuesto, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) por escrito dentro de los dos meses siguientes a dicha cesación. También estarán obligados a informar cualquier novedad que afecte el registro de acuerdo con la reglamentación que establezca la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) Mientras el contribuyente no informe el cese estará obligado a presentarlas declaraciones tributarias correspondientes

Recibida la información la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) cancelan la inscripción en el registro, sin perjuicio de las verificaciones posteriores a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente de industria y comercio, avisos y tableros en los casos que estén vigentes, cesa el desarrollo de la actividad de su negocio deberá cumplir ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) con los siguientes requisitos

- Presentar escrito informando el cierre del establecimiento si lo hubiere y como tal del cese de la actividad
- Presentar una declaración por el periodo gravable transcurrido hasta la fecha del cierre, con la liquidación de ajuste y su pago respectivo

ARTICULO 424. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA Quienes estén obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes municipales y lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la administración tributaria lo haga de oficio deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Diarios Vigentes por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción

TÍTULO V RESPONSABLES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 425. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo así como los agentes de retención deberán cumplirlos deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio, incluidos los patrimonios autónomos cuando sea del caso.

ARTÍCULO 426. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

TÍTULO VI DECLARACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 427. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones según el caso. Deben corresponder al respectivo periodo gravable u hecho generador:

- Declaración anual del impuesto predial unificado (si se ha adoptado el sistema de autoavalúo).
- Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
- Declaración mensual de retenciones.
- (las demás que tenga adoptadas el Municipio).

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando terminen o cesen las actividades, así como en la iniciación de actividades, la declaración se presentará por la fracción del periodo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sobretasas e impuestos complementarios que se liquiden con los impuestos municipales se registrarán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 428. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración tributaria deberá presentarse en los formularios oficiales prescritos por la Secretaría de Hacienda, debiendo ser este diligenciado completamente y con la información allí solicitada. Al menos deberá contener:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del declarante.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Las exenciones contempladas por normas vigentes deben estar declaradas para su reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de revisión de la administración tributaria.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en caso de ser retenedor.
5. La liquidación del impuesto por actividades, las retenciones y sanciones a que hubiere lugar.
6. Firma del declarante.
7. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público, cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

8. Para el impuesto de industria y comercio la actividad o actividades económicas que realiza.

PARÁGRAFO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma la expresión CON SALVEDADES, además de la firma, entregando al declarante una constancia de los hechos no certificados y las razones para ello, que deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cuando lo exija.

ARTÍCULO 429. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de las autoridades municipales, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 430. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Cuando el declarante no lo haga, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) lo hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

ARTÍCULO 431. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que

no se presenten en los formularios oficiales. La impresión, distribución y venta podrá ser autorizada a los particulares siempre que se conserven las especificaciones establecidas por la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá adoptar formularios múltiples que se utilicen simultáneamente para presentar una o varias de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 432. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale anualmente el Alcalde Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, o municipios o entidades con los cuales haya celebrado convenios o contratos.

ARTÍCULO 433. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderán como presentadas las Declaraciones Tributarias en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados o autorizados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
 - a. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del revisor fiscal o contador, existiendo la obligación de dicha firma.
 1. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
 2. Cuando se presente directa o indirectamente por un no contribuyente.

ARTÍCULO 434. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización o convenio para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y de la retención en la fuente, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 435. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 436. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con los impuestos nacionales, departamentales o municipales, a través de las Secretarías de Hacienda Municipales o municipales, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales o, en general, las entidades o funcionarios que conformen la autoridad tributaria en el respectivo ente territorial.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 437. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contraten los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las

declaraciones, sus bases gravables, descuentos, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 438. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

TÍTULO VII CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 439. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Cuando deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el termino previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las inconsistencias a las que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 433, y las correspondientes a no informar la dirección o informarla erróneamente, y no informar la actividad económica o informarla erróneamente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción contemplada para la extemporaneidad en la presentación, sin que exceda los 67 salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 440. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar, o que aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 441. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el trámite de la corrección provocada por la liquidación de revisión.

TÍTULO VIII

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 442. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Todos los contribuyentes que realicen actos de comercio relacionados con los distintos impuestos consagrados en las normas tributarias municipales estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 443. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR MUNICIPIOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios o distritos, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios distritos.

Los contribuyentes con domicilio principal en otros municipios o distritos, también deberán llevar registros por los ingresos obtenidos en las actividades industriales, comerciales y/o de servicios realizadas en el municipio.

ARTÍCULO 444. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir a petición del interesado un certificado de las retenciones efectuadas durante el año anterior que contenga la identificación y dirección del agente retenedor y de la persona a quien se le practicó la retención, el valor sometido a retención, el valor de la retención efectuada y la firma del agente retenedor.

A solicitud de la persona a quien se le efectuó la retención se podrá expedir un certificado por cada retención. También podrá suplirse el certificado por el documento de egreso o pago siempre que consten los mismos datos exigidos para el certificado.

ARTÍCULO 445. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

El ticket de máquina registradora, la boleta de ingresos a las salas de exhibición cinematográficas ya los espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional constituyen documentos equivalentes a la factura.

PARÁGRAFO. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas en su parte financiera. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 446. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de facturas consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
- c. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de bienes o servicios.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de ventas.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d y h deberán estar previamente impresos a través de medios tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de ventas por computador o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá enumerar en formas consecutivas las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes deberán cumplirlas obligaciones establecidas en el Acuerdo Tributario Nacional.

Los contribuyentes también estarán obligados a indicar el NIT, si lo poseen, en los membretes de correspondencia, recibos, facturas y demás documentos de la empresa.

PARÁGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

ARTÍCULO 447. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las obligaciones que se indican a continuación:

En los procesos de sucesión, los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, signatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 448. INFORMACIONES EN LOS PROCESOS CONCORDATARIOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esa misma disposición.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que trata este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 449. INFORMACIONES EN LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y DE REESTRUCTURACIÓN. En los procesos de concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de su competencia de plazo vencido, y las que surjan en el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionario deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración sin perjuicio de las establecidas entre los socios y accionistas y la sociedad.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de terminación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 450. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Lo dispuesto en el último inciso de este artículo no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en la Ley 633 de 2000, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de éste, de conformidad con el párrafo primero del artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

Las empresas que actualmente se encuentren en procesos concordatarios o de reestructuración y las que en el futuro entren a estos procesos, se les podrá otorgar tasas preferenciales de interés de mora, desde el momento en que por autoridad competente fueron autorizados dichos concordatos o acuerdos, sin que en ningún momento la tasa monitoria otorgada sea inferior a la otorgada a otros acreedores.

ARTÍCULO 451. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) lo considere necesario, las siguientes entidades deberán suministrar la información que se indica a continuación respecto al año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) sin que el plazo sea inferior a 15 días.

Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Economía Solidaria, así como las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique la Administración Municipal, los siguientes datos de sus cuenta habientes, tarjeta habientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de créditos cuando el valor anual acumulado sea superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de las operaciones de qué trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones, en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta. Así mismo, deberán informar los números de las respectivas cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información a que se refiere el literal a del presente artículo también deberán presentarla los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO TERCERO. La información en medio magnéticos a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada o por cada mes, bimestre, trimestre o periodo que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refiere los literales a, b y c del presente artículo y el resultado de multiplicarlo por el número de meses objeto de la información.

PARÁGRAFO CUARTO. Los bancos y demás entidades financieras deberán informar a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una diferencia en ingresos que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) los ingresos que figuren en la declaración de industria y comercio que corresponda al estado financiero del mismo periodo.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio líquido.

ARTÍCULO 452. INFORMACIÓN POR OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo anterior.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes con indicador del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

PARÁGRAFO. La información exigida en el inciso segundo del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 453. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita ya más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 454. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio del municipio deberán informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la Administración Municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 455. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el control de los tributos municipales. La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución u oficio del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses, las especificaciones y los lugares donde debe enviarse.

ARTÍCULO 456. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos Municipales, las personas o

entidades, contribuyentes o no contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 10 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los hechos generadores, las bases gravables, las exenciones, retenciones, pagos y demás elementos relacionados con la determinación de los impuestos municipales.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Así mismo, deben conservarse: las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes relacionadas con los hechos generadores, las bases gravables, exenciones, retenciones, pagos y los demás factores relativos a los impuestos municipales. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. Declaraciones y recibos de pago de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y no declarantes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

TÍTULO IX DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 458. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales relativas a los impuestos municipales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias municipales no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, así como los libros, documentos y comprobantes del régimen simplificado.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 459. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones de los impuestos municipales, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 460. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá prescribir que determinados contribuyente o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 461. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 462. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 463. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y; en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la misma.

ARTÍCULO 464. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA.

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación que la investigación originadora de la liquidación de revisión proviene de una selección aleatoria.

ARTÍCULO 465. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y, en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectarlas resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del funcionario o dependencia competente.

ARTÍCULO 466. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deben informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 467. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos previstos en este acuerdo.

ARTÍCULO 468. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos ocasionados por las investigaciones tributarias, los procesos de cobro de los impuestos municipales, los gastos para la protección de funcionarios o denunciantes que vean amenazada su integridad personal o familiar por efecto de las investigaciones tributarias adelantadas, se harán con cargo a una partida de defensa de la hacienda Municipal, que incluye los gastos en que se incurren para adelantar tales diligencias o para la protección debida de funcionarios y denunciantes.

ARTÍCULO 469. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable así como las retenciones de cada periodo, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente o agente retenedor.

ARTÍCULO 470. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las demás que lo modifican o complementan, tienen además los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones generales y aclaraciones individuales relativas a los tributos por ella administrados.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración relativos, a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes.
3. Obtener de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) información sobre estado y trámite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.

ARTÍCULO 471. RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA. Es competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) diseñar programas de

recuperación de Cartera Morosa para lo cual, además de las acciones consagradas en este Acuerdo, el municipio podrá:

- a. Entregar a Abogados Titulados y/o Personas Jurídicas especializadas en la materia, para que adelante el cobro extrajudicial pendiente de recaudo y recuperación de la cartera morosa. Tales recaudos deben depositarse únicamente en las entidades financieras que la Administración Municipal disponga para tales fines.
- b. Contratar con particulares la elaboración de censos con el fin de inscribir o registrar nuevos contribuyentes, en el evento de que no pueda hacerlo directamente.
- c. Contratar con particulares las campañas publicitarias para estimular el pago de la cartera morosa.
- d. Contratar con particulares la estructura operativa requerida para la gestión de cobro de la cartera morosa.

ARTICULO 472. RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS POR RECAUDOS DE CARTERA. La Administración Municipal podrá reconocer:

- a. Honorarios hasta del quince por ciento (15%) a personas naturales o jurídicas por la labor de gestión o recaudo de cartera de cualquiera de los tributos municipales, para lo cual deberá existir un contrato respectivo.
- b. El pago del valor de las campañas publicitarias.
- c. El valor del costo de la estructura operativa requerida.

PARÁGRAFO. Para el caso de aquellos cobros jurídicos que se realicen a Entidades Oficiales, que por razones legales les esté prohibido el reconocimiento del pago de honorarios, la Administración Municipal, a través de la Secretada de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá hacer reconocimiento de honorarios hasta un máximo del 5% del valor efectivamente recaudado.

TÍTULO X

PROCESOS DE CONTROL A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS

Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 473. CONTRIBUYENTES OMISOS. Entiéndase por contribuyentes omisos, aquellos que estando registrados o que pese a no estarlo realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, y no presentan su declaración de industria y comercio y/o sus declaraciones de retenciones por el periodo respectivo.

ARTÍCULO 474. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, siendo advertidos de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad que se haya causado.

ARTÍCULO 475. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) procederá a aplicarla sanción por no declarar.

ARTÍCULO 476. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

También se efectuará liquidación de aforo en el caso de que el contribuyente no presente declaración, pero tenga obligaciones fiscales a cargo del Municipio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del impuesto sobre las ventas del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 477. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 478. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 479. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Contra la liquidación de aforo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al uno por ciento (1%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, y en todo caso la que fuere superior.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de aforo o la resolución independiente que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, acepta la liquidación según el caso, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentarla declaración tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso, la sanción por no declarar podrá ser inferior o disminuirse a un valor inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción aquí referida será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de declarar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retención a cargo del contribuyente u declarante.

Liquidación de revisión

ARTÍCULO 482. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Entiéndase por inexactitud la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las autoridades tributarias municipales de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 483. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso

el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 484. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los responsables de los impuestos Municipales, también podrá notificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en las normas municipales.

La liquidación privada también podrá modificarse en los casos previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando dentro de los puntos que se traten dentro de la modificación de la Liquidación Privada se encuentren sanciones que no fueron liquidadas o que fueron liquidadas de manera incorrecta, se aplicará sobre este rubro la sanción de corrección aritmética y no será tomado en cuenta para liquidarla sanción de inexactitud.

ARTÍCULO 485. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 486. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años

se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 488. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta cuando se practique de oficio.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 489. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 490. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 491. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud

reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA PRACTICARLA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En los casos de la declaración de retención estos términos serán los mismos que correspondan a la declaración de industria y comercio del año al cual corresponda la retención.

ARTÍCULO 493. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere.

Los emplazamientos, requerimientos, y liquidaciones podrán referirse a varios de los impuestos municipales o varios periodos de un mismo impuesto o retención.

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable o periodo de retención a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.

5. Identificación y dirección del contribuyente o agente retenedor.
6. Bases de cuantificación del tributo o de la retención.
7. Monto del impuesto o retención y sanciones a cargo del contribuyente o agente retenedor.
8. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
9. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 495. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria cuando en esta haya un error por inexactitud, en los términos definidos en este Acuerdo. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declaradas por un valor inferior.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados a la Administración Tributaria sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, o el ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de este Estatuto, relacionados con la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 497. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 498. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Contra la liquidación de revisión procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO XI

PROCESO DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 499. CONTRIBUYENTES CON DECLARACIONES ERRADAS.

Entiéndase por Contribuyentes con declaraciones erradas aquellos que han presentado su declaración con algún error. Estas declaraciones pueden corregirse a iniciativa propia, como consecuencia de emplazamiento por parte de la Administración, o ser modificadas mediante liquidación de corrección aritmética o de revisión.

ARTÍCULO 500. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias para incrementar su saldo a pagar o disminuir su saldo a favor deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al tres por ciento (3%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial

y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 501. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 502. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones, tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor, a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 503. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- d. Identificación y dirección del declarante.
- e. Número de identificación tributaria.
- f. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 504. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 507. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. Contra la liquidación de corrección procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 508. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sanciones consagradas en los títulos anteriores, las que se relacionan en el presente podrán ser impuestas mediante Resolución separada o en las liquidaciones Oficiales de Aforo, de Corrección de Revisión, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución separada, deberá previamente a su imposición formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de aquellas que estime conveniente.

ARTÍCULO 509. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que en que se presentó la respectiva declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que ha debido cancelarse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN MÍNIMA. Habrá lugar a la imposición de la sanción mínima cuando se liquide por parte de la Administración tributaria el equivalente a 6 salarios mínimos diarios vigentes (SMDV).

Cuando la sanción sea liquidada por el contribuyente será la que corresponda de acuerdo con las bases tarifas y montos establecidos en este Acuerdo

ARTICULO 511. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias salvo las que se refieren a la inscripción extemporánea y la expedición de facturas sin requisitos hasta en un doscientos por ciento (200%) de su valor.

ARTICULO 512. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicara la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo anterior también será aplicable cuando la sanción esté vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que se originen endicho proceso.

ARTÍCULO 513. SANCIONES PENALES. El agente retenedor que mediante fraude disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoría en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente no lo hiciere, valiéndose de los mismos medios, siempre que el valor de las retenciones determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delitos por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el artículo primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata este artículo se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanten la administración tributaria.

PARÁGRAFO. El contribuyente, declarante, agente retenedor o informante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado por fraude procesal.

ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual son contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad.

El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario o en liquidación forzosa administrativa, en relación con las retenciones causadas.

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, anticipo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, y se ajustará automáticamente en la cuenta corriente de acuerdo con los plazos para presentar las declaraciones sin que se requiera acto administrativo previo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente al momento de presentarla declaración.

En el caso del impuesto predial unificado, cuando no exista impuesto la base para liquidar la sanción será el autoavalúo.

Cuando haya mediado para el cumplimiento del declarante algún acto por parte de la administración tributaria como el emplazamiento o la Inspección Tributaria, las sanciones aquí contempladas se doblarán.

ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES Y LAS RETENCIONES. Los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes de los impuestos municipales que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo y las retenciones efectuadas deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago, conforme a lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuesto o retención determinados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 518. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 520. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Multa hasta por 290 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMV), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta del 50% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía será hasta del 0.5% de los ingresos netos del año inmediatamente anterior. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información se refiera a estos conceptos y deba conservarse conforme a las normas tributarias.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

No se aplicara la sanción prevista en este artículo cuando se corrijan voluntariamente los errores antes de que se notifique pliego de cargos

ARTICULO 521. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso le aplicara una sanción de cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Vigentes.

ARTICULO 522. SANCIÓN DE CLAUSURA. La Administración Municipal podrá imponerla sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio en los siguientes casos.

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad doble facturación o que en una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. También aplica esta sanción cuando los obligados a facturar obtengan o utilicen facturas de venta con numeración duplicada.

- c. Cuando no se adopten los sistemas técnicos de control implantados por el Secretario de Hacienda dentro de los tres meses siguientes a su adopción o su violación

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y; en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los dos (2) años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendarios y una multa equivalente a la establecida por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a la que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTICULO 523. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente responsable o agente

retenedor cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un mes.

Esta imposición de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTICULO 524. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los agentes de retención que no expidan el certificado de retención dentro del plazo establecido incurrirán en una multa hasta del 5% del valor de las retenciones cuyos certificados no fueron expedidos.

Para aplicar la sanción previamente se dará traslado al retenedor del pliego de cargos por un mes.

La sanción se reducirá al 10% si la omisión se subsana antes de que se notifique la resolución de sanción o al 20% si la omisión se subsana dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción. En uno y otro caso, debe presentarse ante la oficina respectiva un memorial de aceptación con la comprobación del pago correspondiente y con la acreditación de que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES IMPROCEDENTES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias de los impuestos municipales presentadas por los contribuyentes no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable de sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al 500% del monto devuelto en forma improcedente. Previamente se dará traslado del pliego de cargos durante un mes para su respuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 527. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas y estas sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias municipales, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.

PARÁGRAFO. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores a su servicio incurran en los hechos descritos aquí, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en este artículo.

ARTÍCULO 528. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto en una cuantía superior a treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria municipal, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar

declaraciones tributarias municipales y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá requerirse al contador o revisor fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado o a la dirección de la empresa. El término para responder y solicitar pruebas será de un mes. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio y a la DIAN, el nombre del contador o de la sociedad de contadores o auditores sancionados.

ARTÍCULO 529. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.

- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos municipales o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando las personas o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades previstas en este Acuerdo, se aplicarán las siguientes sanciones.

Sin perjuicio del rechazo de las exenciones o deducciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de mil treinta (1030) salarios mínimos mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sanciones pecuniarias contempladas en este artículo se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

ARTÍCULO 532. CASOS EN QUE NO SE ADMITEN JUSTIFICACIÓN DE LA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil, deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado o denunciado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 533. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 534. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) mediante resolución declarará la insolvencia establecida en este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

TÍTULO XIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 535. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y, no obstante, se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y, en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferirlos actos de su competencia.

ARTÍCULO 537. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 538. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 539. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 540. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 541. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. El auto admisorio se enviará a la dirección informada por el recurrente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por envío hecho a la dirección informada y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, se agotará la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio no se ha proferido auto confirmatorio, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Salvo la extemporaneidad en la presentación del recurso, los demás requisitos podrán subsanarse dentro del término para interponer el recurso contra el auto inadmisorio.

ARTÍCULO 542. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 543. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y retenciones y la resolución de recursos proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos o retenciones que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o de las retenciones o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causales de nulidad.

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 545. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, salvo disposición en contrario, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 546. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

ARTÍCULO 547. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el recurso no se ha resuelto dentro del año siguiente a la fecha de su interposición, se entenderá fallado a favor del

recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 548. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

ARTÍCULO 549. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El término para fallar la revocatoria será de un año contado a partir de su presentación. Si no se decide en este término se entiende fallado a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 550. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda (o quien haga su veces) la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 551. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 552. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallado

ARTÍCULO 553. RECURSOS CONTRA ALGUNAS SANCIONES. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, de conformidad con lo consagrado en este Acuerdo.

Contra la resolución de la declaratoria de insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la

providencia deberá comunicarse a la entidad respectiva para efectuar los registros correspondientes.

Contra la resolución que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar las declaraciones tributarias y certificar pruebas destinadas a la administración tributaria municipal procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces)

TÍTULO XIV RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 554. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Para efectos probatorios en los procesos tributarios de los impuestos municipales serán aplicables las disposiciones del régimen probatorio del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTICULO 555. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y, a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 556. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria o de oficio.

ARTÍCULO 557. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O DECLARANTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminadas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este Acuerdo.

ARTÍCULO 558. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 559. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente legalmente capaz, en la cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 560. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de publicidad del municipio, bien sea un diario local o nacional, o por medio de una emisora de radio de alcance municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso, no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 561. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 562. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCETOS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la autoridad tributaria o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 563. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan

presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 564. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso ven las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 565. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 566. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y cualquier otra entidad pública del orden nacional, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 567. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de establecer la existencia y cuantía de hechos generadores de impuestos o sus bases gravables y adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 568. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá establecer la operación real y aplicar las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

También podrá aplicarse la determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 569. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar las diferencias de inventario detectada, incrementado en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en el mismo ejercicio fiscal o en el inmediatamente anterior según el procedimiento establecido en este acuerdo.

Las ventas gravadas omitidas, se adicionarán a los ingresos del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 570. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de ingreso por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos cinco (5) días continuos alternados de un mismo mes, permitirán presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirán presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por 12.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuarán siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementen significativamente los ingresos.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

ARTICULO 571. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DESERVICIOS Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por 12 el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 572. PRESUNCIÓN DE INGRESO POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRA. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras determinadas a las operaciones gravadas, se presumirán como ingresos gravados omitidos el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas, se dividirá por el porcentaje que resulte de restar al ciento por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existen declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constatare en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 573. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunción es establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 574. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) determinará provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentando el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor de ingresos medios en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración tributaria municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 575. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 576. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados, la administración podrá determinar la base gravable y el impuesto a cargo con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN.
2. Cruces con entidades del sector financiero vigiladas por la Superbancaria u otras entidades públicas o privadas, tales como la Supersociedades, Supereconomía Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes, estadísticas e información respectiva.

ARTÍCULO 577. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la administración tributaria podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 578. LIQUIDACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de industria y comercio no lo hiciere, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá establecer mediante liquidación oficial la determinación del impuesto con base en los medios previstos en este Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 579. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 580. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y

tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 581. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 582. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 583. CERTIFICADOS con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 584. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 585. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Los documentos Electrónicos tendrán su correspondiente valor en los términos y condiciones establecidos por la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 586. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas del Código de Comercio y sus reglamentos, y en especial a los siguientes requisitos:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Los operado es correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno Nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 587. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaria de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 588. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 589. PREVALENCIA DE PRUEBAS. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.

Cuando los registros contables sobre exenciones o disminuciones de la base gravable exceden el valor de los comprobantes externos, prevalecen estos últimos.

ARTÍCULO 590. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente o declarante, y otro por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO 591. INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá ordenar la práctica de la inspección tributaria sobre los predios, establecimientos, oficinas, locales, dependencias y domicilio de los contribuyentes y no contribuyentes, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio; con exhibición, examen parcial o general de los comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, así como con todas las comprobaciones directas que estime conveniente, para verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de los deberes formales, establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, determinar la existencia de hechos gravables declarados o no, En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación contempladas en este Acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba con las formalidades requeridas.

La inspección tributaria se decretara mediante auto que se notifican por correo o personalmente indicando los hechos objeto de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla Se iniciara una vez notificado el autor se levantara

un acta suscrita por los funcionarios que la adelantaron que contenga los hechos pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa el acta constituida parte de la misma.

ARTICULO 592. FACULTADES DE REGISTRO El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), de manera indelegable, podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas establecimientos comerciales industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos siempre que no cornuda con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se 'chaya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno,

ARTÍCULO 593. PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 594. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de una inspección contable al contribuyente o a terceros obligados a llevar libros de contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la inspección se levantará un acta suscrita por los funcionarios comisionados y las demás partes intervinientes, de la cual se entregará una copia. Si alguna de las partes se niega a firmarla, se dejará constancia en el acta pero su omisión no afectará su valor probatorio.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros de contabilidad, salvo que se demuestre su inconformidad.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 595. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 596. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y, ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará a los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 597. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas

de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 598. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN PROBARSE POR EL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Cuando exista una prueba distinta de la declaración sobre la existencia de un ingreso y el contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado el contribuyente aprobar tales circunstancias.

ARTÍCULO 599. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes o retenedores deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes si se notifica personalmente. Cuando se trate de verificaciones sobre devoluciones o compensaciones al día siguiente de la notificación.

La exhibición de los libros de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas de los contribuyentes, declarantes o retenedores.

LIBRO IV

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 600. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o sus dependencias o delegados, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso. La antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cuando no exista declaración o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar en la forma que establezca dicha Secretaría (o quien haga sus veces), mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

En los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones puede ser cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto de la declaración.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) le serán notificados por medio de publicación en un diario del ámbito municipal o serán voceados o comunicados por medio de emisoras de radio de alcance municipal.

ARTÍCULO 601. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, devolución, compensación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá hacerlo a dicha dirección. La dirección conformada solo será válida para el proceso particular en mención.

ARTÍCULO 602. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SUS DEPENDENCIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicarán mediante entrega de la copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o

declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de servicios informáticos electrónicos como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 603. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo, cuando se haga uso de este medio, se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha en que el contribuyente la reciba conforme al reporte del servicio de correo.

ARTÍCULO 604. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda (o dependencia responsable) a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico, La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al

interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración, previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

La Secretaría de Hacienda señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 605. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente o agente retenedor habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 606. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la

notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 607. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal será realizada por un funcionario de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de dicha Secretaría (o quien haga sus veces), en este último caso, cuando quien daba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 608. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de la autoridad competente para resolverlos y del término dentro del cual deben ser interpuestos.

TÍTULO II

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 609. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

La administración podrá establecerlas condiciones y términos para la liquidación de anticipos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 610. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando

aquéel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 611. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y los propietarios de esta empresa, siesta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 612. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien percibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Cuando el contribuyente no presente a la administración tributaria municipal el respectivo comprobante dentro del término correspondiente, excepto en los casos en los que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 613. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de éste.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 614. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos municipales, sus sanciones, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones tributarias municipales a cargo de las respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del mismo tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, salvo actividades denominadas de familia, a los miembros de fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 615. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 616. SOLIDARIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales no consignados oportunamente y sus sanciones.

ARTÍCULO 617. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen con garantía real recae sobre los bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 618. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes de un establecimiento de comercio donde se

desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributadas, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

TÍTULO III

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 619. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a través de bancos y demás entidades financieras o municipios con los cuales haya celebrado convenios

ARTÍCULO 620. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior el Alcalde señalará los bancos y demás entidades especializadas que cumpliendo con los requisitos exigidos están autorizadas para recibir la declaración, recaudar los impuestos, las sanciones y los intereses.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y los pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Alcalde, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 621. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Si no lo hace quien efectúa el pago, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá efectuar este ajuste en la cuenta del contribuyente sin que se requiera un acto administrativo.

ARTÍCULO 622. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal, mediante decreto, establecerá el reglamento interno de recaudo de cartera de que trata la Ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006

ARTÍCULO 623. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El Reglamento interno del recaudo de cartera a que hace referencia el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.
2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía antigüedad naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

ARTÍCULO 624. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO. Se deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las que constan en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aclaratorias en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 625. GARANTÍAS A FAVOR DEL MUNICIPIO. El Reglamento deberán incluir los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las garantías que se constituyan a favor del municipio deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. Para la procedencia de la facilidad de pago sus garantías, se deben satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 626. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o pagos no debidos o por servicios prestados o por suministros al municipio o por cualquier concepto, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o en el momento en que se produjo el pago en exceso del pago de lo no debido.

En todos los casos, la imputación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria, respetando el orden establecido en este acuerdo.

ARTICULO 627. PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de los impuestos municipales y la retención en la fuente prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 628. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo de reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo

ARTÍCULO 629. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 630. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Podrá también suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones e intereses, hasta por un valor de 2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMV) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

ARTÍCULO 631. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) lo considere conveniente, podrá autorizar mediante resolución la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y valoración, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de un comité integrado, además del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), por el Alcalde o su delegado.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate, venta o permuta en la forma establecida en la Ley o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO IV COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 632. ALCANCE DEL COBRO. El Cobro Coactivo podrá ser aplicado por el Municipio para el cobro de los tributos por él administrados y cualquier recurso que le pertenezca o tenga derecho, incluyendo las multas, sanciones de tipo no tributario, entre otras.

ARTÍCULO 633. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, así como de los demás recursos municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 634. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) o quien se le delegue esta función.

ARTÍCULO 635. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) respecto de los impuestos, contribuciones y recursos administrados o pertenecientes al Municipio. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 636. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos

de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que la Secretaría de Hacienda en los procesos de fiscalización y determinación de los impuestos.

ARTÍCULO 637. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por edicto o correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por edicto o correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, bien sea radio o prensa escrita o voceadores.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 638. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el juez, funcionario o encargado que esté conociendo de la solicitud del concordato o Acuerdo de Reestructuración le dé aviso a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o al funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 639. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional por concepto de impuestos municipales o retenciones.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoría del acto de la

administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos municipales, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás recursos pertenecientes al Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 640. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 641. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. Para estos efectos sólo se toman los recursos ordinarios del Contencioso Administrativo.

ARTICULO 642. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 643. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 644. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el agotamiento de sus recursos ordinarios.
- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 645. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 646. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación

del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 647. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 648. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 649. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 650. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandantes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción,

ARTÍCULO 651. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretarse embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas como lo prevé este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

ARTÍCULO 652. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. Serán aplicables las limitaciones de que trata el artículo 637-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 653. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 654. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces).

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existieren otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto sobre prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no

den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 655. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Tesorería (o quien haga sus veces) que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación a condición que la misma se haga por el valor comercial y el fruto (le la misma vaya con destino al pago de la deuda adquirida con el Municipio.

ARTÍCULO 656. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 657. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en este Acuerdo, la oficina de cobranzas ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Administración Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno.

ARTÍCULO 658. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería (o quien haga sus veces) en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantarlas medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 659. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaría (o quien haga sus veces). Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 660. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería (o quien haga sus veces) podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 661. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De manera expresa en lo no contemplado aquí para la aplicación del cobro coactivo deberá remitirse a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO V DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 662. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ARTÍCULO 663. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 664. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) correspondiente.

ARTÍCULO 665. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para el caso del impuesto predial en caso de que haya lugar a reliquidación del impuesto que afecten el avalúo catastral de manera tal que resulte un saldo a favor del contribuyente este tendrá derecho a solicitarla devolución respectiva.

ARTÍCULO 666. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá devolver, previas las compensaciones que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 667. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que deban ser objeto de verificación, lo cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 668. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse definitivamente:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes deberán inadmitirse:

- a. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conforme a las disposiciones de este decreto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre

las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se Subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 669. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 670. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 671. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, dentro de los diez días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 672. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 673. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 674. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso se causarán intereses en los términos y condiciones dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 675. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las

providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en relación con los tributos Municipales, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 676. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 677. GARANTÍA PARA DEMANDAR. Para acudir a la vía contencioso administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

Será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros favor del Municipio, en los términos que dispongan los jueces o magistrados, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

ARTÍCULO 678. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 679. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. El Alcalde ajustará anualmente mediante Decreto expedido antes del 31 de diciembre los valores absolutos previstos en este Acuerdo según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995 sobre el índice aplicable para el ajuste de cifras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este Estatuto, se aplicarán en el Municipio los valores absolutos que rigen para el respectivo año en virtud del Decreto expedido,

por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 680. INTERPRETACIÓN. Para interpretar las disposiciones de este Acuerdo podrá acudirse a las disposiciones del estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable la naturaleza de los impuestos municipales.

Podrán corregirse los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en texto de las normas originales incorporadas en el Acuerdo.

ARTÍCULO 681. COMPETENCIAS. Las competencias establecidas en este Acuerdo serán ejercidas por los funcionarios competentes conforme a la estructura funcional y orgánica la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y las normas sobre delegación correspondientes.

ARTÍCULO 682. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los siguientes acuerdos.

Presentado por,

CLAUDIA PATRICIA BARAJAS BARAJAS
Alcaldesa Municipal

ANEXOS

ANEXO 1. FORMULARIO INSCRIPCIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA NOVEDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



MUNICIPIO DE MOLAGAVITA NIT. 890.205.326-6
Carrera 3 N. 4-15 - Pbx. 6627069 - hacienda@molagavita-santander.gov.co

FORMULARIO INSCRIPCIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. PARA NOVEDADES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTE		FECHA DE LA INSCRIPCION			FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES		
NUMERO		AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	AÑO
1. INFORMACION GENERAL	NOMBRE, APELLIDOS (si es persona natural):						
	☐ NIT: ☐ DV: ☐ C.C. ☐ C.E.						
	REPRESENTANTE LEGAL (persona jurídica):						
	Identificación:						
	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:						
	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO:						
	DIRECCION DE LA EMPRESA (si es persona jurídica):						
	CIUDAD: TELEFONO:						
	CELULAR: CORREO ELECTRONICO:						
	AUTORIZA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO: ☐ SI ☐ NO						
	CLASE DE ACTIVIDAD ECONOMICA						
	☐ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☐ SERVICIOS ☐ SERVICIOS FINANCIEROS						
	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA:						
	SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA: ☐ SI ☐ NO						

CLASE DE NOVEDAD	
2. REGISTRO DE NOVEDADES	☐ CAMBIO DE DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO ☐ CAMBIO DE DIRECCION PARA NOTIFICACIONES 1 DIRECCION ANTERIOR: _____ DIRECCION ACTUAL: _____
	☐ CAMBIO DEL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO 2 NOMBRE ANTERIOR: _____ NOMBRE ACTUAL: _____
	☐ CAMBIO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA 3 ANTERIOR: _____ ACTUAL: _____
	☐ CAMBIO DEL NIT ☐ CAMBIO DE CEDULA 4 ANTERIOR: _____ ACTUAL: _____
	☐ SI ES PERSONA JURIDICA ☐ CAMBIO DE LA RAZON SOCIAL ☐ CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL 5 ANTERIOR: _____ ACTUAL: _____
	☐ CANCELACION DE LA MATRICULA 6 MOTIVO: _____ OTRA NOVEDAD (diferente a la venta, traspaso, clausura o cancelación de la matrícula)

PARA EL REGISTRO O MATRICULA INICIAL O NOVEDADES, SE REQUIERE ANEXAR:

1. ORIGINAL CONCEPTO USO DE SUELO (OFICINA PLANEACION MUNICIPAL)
2. ORIGINAL DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO MATRICULA MERCANTIL, CON ANTIGÜEDAD NO MAYOR A 30 DIAS
3. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y DEL RUT

NOMBRE DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:	
CC:	
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE:	
CC: CARGO:	

ANEXO 2. FORMULARIO LIQUIDACIÓN Y IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA NIT. 890205326-6	CODIGO: JB91 VERSION: 1
FORMULARIO LIQUIDACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS AÑO GRAVABLE 		

DATOS DEL DECLARANTE	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL _____ NIT _____ NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO _____ CC _____			
	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (SI EL DECLARANTE ES UNA SOCIEDAD) _____ NRO DE ESTABLECIMIENTO 			
	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO _____ MATRICULA PRINCIPAL _____ TELEFONO _____			
	DIRECCION PARA NOTIFICACIONES _____ CODIGO ACTIVIDAD (CIIU) _____ MATRICULA MERCANTIL _____			
	ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL Y SECUNDARIA (VERIFICAR AL RESPALDO ACTIVIDADES) _____			
	CLASE DE NEGOCIO INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☐ SERVICIOS ☐ FINANCIERO ☐			
	LLEVA LIBROS DE CONTABILIDAD _____ TARIFA SEGÚN ACTIVIDADE ECONOMICA (ver hoja 2) SI ☐ NO ☐			
	RECIBE INGRESOS DE OTROS MUNICIPIOS _____ NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS: _____ SI ☐ NO ☐ FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION ANTERIOR: _____			
	MARQUE CON UNA X SI ESTA DECLARACION ES UNA CORRECCION ☐			
	LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO	REGLON	LIQUIDACIÓN PRIVADA (VALORES APROXIMADOS AL MÚLTIPLO DE 1000 MÁS CERCANO)	CONTRIBUYENTE
01		IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
02		MAS IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS (15% DEL REGLÓN 01)		
03		MAS SOBRETASA BOMBERIL (10% DEL REGLON 01) Acuerdo 028-2013		
04		IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS		
05		SANCIÓN: 1.POR EXTEMPORANEIDAD - 2. POR CORRECCIÓN		
06		TOTAL IMPUESTO A CARGO		
07		MENOS SALDO A FAVOR		
08		MENOS DESCUENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
09		TOTAL SALDO A CARGO		
10		VALOR RECIBO OFICIAL		
11		INTERESES DE MORA		
12	TOTAL A PAGAR			
FECHA DE PRESENTACION _____ ULTIMOS DIGITOS DEL NIT _____ FECHA DE PRESENTACION _____ ULTIMOS DIGITOS DEL NIT _____ 14 ENERO 1-3 30 ENERO 4-4 10 FEBRERO 7-9				
Todos los valores declarados y liquidados se aproximan al múltiplo de 1000 más cercano.				
CUADRO DE FIRMAS	BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMO ESTA DECLARACIÓN			USO OFICIAL
	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS _____ FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO CC O NIT _____			

ALCALDIA MUNICIPAL DE MOLAGAVITA
 CRA 3 # 4-15 MOLAGAVITA-SANTANDER- PBX. 6627069
 EMAIL hacienda@molagavita-santander.gov.co - haciendamolagavita@hotmail.com - www.molagavita-santander.gov.co

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	7 X1000
ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	10X 1000
ACTIVIDADES FINANCIERAS	5 X 1000

TIPO DE ACTIVIDAD	SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES SMDLV
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	3.5
ACTIVIDAD COMERCIAL	3.5
ACTIVIDAD DE SERVICIOS	2

ANEXO 3. FORMULARIO PARA DECLARACION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA

	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA NIT. 890205326-6	CODIGO: IYC81 VERSION: 3
FORMULARIO PARA DECLARACION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA AÑO GRAVABLE		

OPCION DE USO (marque con una x una sola opcion)					
Declaracion ☐		Correccion ☐		Numero ☐	
Agente retenedor ☐		Agente Autorretenedor ☐		Año gravable	
				Periodo	
A. IDENTIFICACION DEL AGENTE RETENEDOR Y/O RESPONSABLE					
1. Apellidos y nombres o Razon social:					
2. Identificacion		3. Numero	4. DV	5. Telefono	6. Direccion de notificacion
CC. ☐ NIT. ☐ TI. ☐ CE. ☐			☐		
7. CODIGO DEL MUNICIPIO		8. Numero Matricula		9. Actividad Economica	10. Codigo
468					
B. ACTO ORCIAL					
12. Tipo de Acto		13. Numero de acto		14. Fecha	
C. RETENCIONES					
15. Base de retencion					
D. LIQUIDACION PRIVADA DE RETENCIONES					
16. Total retenciones practicadas en el periodo					
17. Menos= Descuentos por devolucion de retenciones					
18. Total retencion a declarar (Renglon 16-17)					
E. LIQUIDACION PRIVADA DE SANCIONES					
19. Total valor sanciones					
F. SALDO A CARGO					
20. Total saldo a cargo (Renglon 18+19)					
G. PAGOS					
21. Valor a pagar					
22. Intereses de mora					
23. Total a pagar (renglon 21+22)					
Firma del Agente Retenedor				Espacio reservado para la entidad recaudadora	
CC.-NIT					
Firma Contador ☐					
Revisor Fiscal ☐					

TARIFAS

Actividad industrial
7x1.000

Actividad comercial
10x1.000

Actividad servicios
10x1.000

Actividad financiera
5x1.000

ALCALDIA MUNICIPAL DE MOLAGAVITA

CRA 3 # 4-15 MOLAGAVITA-SANTANDER- PBX. 6627069

EMAIL municipiomolagavita@gmail.com - molagavita@hotmail.com - www.molagavita-santander.gov.co

ANEXO 4. CÓDIGOS CIUU

SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (DIVISIONES 01 A 03)

División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.

011 Cultivos agrícolas transitorios.

0111 Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.

0112 Cultivo de arroz.

0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.

0114 Cultivo de tabaco.

0115 Cultivo de plantas textiles.

0119 Otros cultivos transitorios n.c.p.

012 Cultivos agrícolas permanentes.

0121 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.

0122 Cultivo de plátano y banano.

0123 Cultivo de café.

0124 Cultivo de caña de azúcar.

0125 Cultivo de flor de corte.

0126 Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.

0127 Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.

0128 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.

0129 Otros cultivos permanentes n.c.p.

013 Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).

0130 Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).

014 Ganadería.

0141 Cría de ganado bovino y bufalino.

0142 Cría de caballos y otros equinos.

0143 Cría de ovejas y cabras.

0144 Cría de ganado porcino.

0145 Cría de aves de corral.

0149 Cría de otros animales n.c.p.

015 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).

0150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).

016 Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.

0161 Actividades de apoyo a la agricultura.

0162 Actividades de apoyo a la ganadería.

0163 Actividades posteriores a la cosecha.

0164 Tratamiento de semillas para propagación.

017 Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.

0170 Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.

División 02. Silvicultura y extracción de madera.

021 Silvicultura y otras actividades forestales.

0210 Silvicultura y otras actividades forestales.

022 Extracción de madera.

0220 Extracción de madera.

023 Recolección de productos forestales diferentes a la madera.
0230 Recolección de productos forestales diferentes a la madera. 6
024 Servicios de apoyo a la silvicultura.
0240 Servicios de apoyo a la silvicultura.

División 03. Pesca y acuicultura.

031 Pesca.
0311 Pesca marítima.
0312 Pesca de agua dulce.
032 Acuicultura.
0321 Acuicultura marítima.
0322 Acuicultura de agua dulce. 7

SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (DIVISIONES 05 A 09)

División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.

051 Extracción de hulla (carbón de piedra).
0510 Extracción de hulla (carbón de piedra).
052 Extracción de carbón lignito.
0520 Extracción de carbón lignito.

División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.

061 Extracción de petróleo crudo.
0610 Extracción de petróleo crudo.
062 Extracción de gas natural.
0620 Extracción de gas natural.

División 07. Extracción de minerales metalíferos.

071 Extracción de minerales de hierro.
0710 Extracción de minerales de hierro.
072 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.
0721 Extracción de minerales de uranio y de torio.
0722 Extracción de oro y otros metales preciosos.
0723 Extracción de minerales de níquel.
0729 Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.

División 08. Extracción de otras minas y canteras.

081 Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.
0811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
0812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.
082 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
089 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
0891 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
0892 Extracción de halita (sal).
0899 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.

División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.

091 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
0910 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
099 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
0990 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.

SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES 10 A 33)

División 10. Elaboración de productos alimenticios.

101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.
1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
104 Elaboración de productos lácteos.
1040 Elaboración de productos lácteos.
105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.
1051 Elaboración de productos de molinería.
1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
106 Elaboración de productos de café.
1061 Trilla de café.
1062 Descafeinado, tostión y molienda del café.
1063 Otros derivados del café.
107 Elaboración de azúcar y panela.
1071 Elaboración y refinación de azúcar.
1072 Elaboración de panela.
108 Elaboración de otros productos alimenticios.
1081 Elaboración de productos de panadería.
1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.
1084 Elaboración de comidas y platos preparados.
1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
109 Elaboración de alimentos preparados para animales.
1090 Elaboración de alimentos preparados para animales.

División 11. Elaboración de bebidas.

110 Elaboración de bebidas.
1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.

División 12. Elaboración de productos de tabaco.

120 Elaboración de productos de tabaco.
1200 Elaboración de productos de tabaco.

División 13. Fabricación de productos textiles

131 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.
1311 Preparación e hilatura de fibras textiles.
1312 Tejeduría de productos textiles. 9
1313 Acabado de productos textiles.
139 Fabricación de otros productos textiles.
1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.
1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.

División 14. Confección de prendas de vestir.

141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
142 Fabricación de artículos de piel.
1420 Fabricación de artículos de piel.
143 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.
1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.

División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.

151 Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.
1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.
1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.
152 Fabricación de calzado.
1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
1523 Fabricación de partes del calzado.

División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.

161 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
162 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
163 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
164 Fabricación de recipientes de madera.
1640 Fabricación de recipientes de madera.

169 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.

1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.

División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.

170 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.10

1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.

1702 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.

1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón.

División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.

181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.

1811 Actividades de impresión.

1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.

182 Producción de copias a partir de grabaciones originales.

1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.

División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.

191 Fabricación de productos de hornos de coque.

1910 Fabricación de productos de hornos de coque.

192 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.

1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.

1922 Actividad de mezcla de combustibles.

División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.

201 Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.

2011 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.

2012 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.

2013 Fabricación de plásticos en formas primarias.

2014 Fabricación de caucho sintético en formas primarias.

202 Fabricación de otros productos químicos.

2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.

2022 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.

2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.

2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.

203 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.

2030 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.

División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

210 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.

221 Fabricación de productos de caucho.

2211 Fabricación de llantas y neumáticos de caucho

2212 Reencauche de llantas usadas

2219 Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.

222 Fabricación de productos de plástico.

2221 Fabricación de formas básicas de plástico.

2229 Fabricación de artículos de plástico n.c.p.

División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.

231 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.¹¹

2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

239 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2391 Fabricación de productos refractarios.

2392 Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.

2393 Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.

2394 Fabricación de cemento, cal y yeso.

2395 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.

2396 Corte, tallado y acabado de la piedra.

2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.

División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.

241 Industrias básicas de hierro y de acero.

2410 Industrias básicas de hierro y de acero.

242 Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.

2421 Industrias básicas de metales preciosos.

2429 Industrias básicas de otros metales no ferrosos.

243 Fundición de metales.

2431 Fundición de hierro y de acero.

2432 Fundición de metales no ferrosos.

División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.

251 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.

2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.

2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.

2513 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.

252 Fabricación de armas y municiones.

2520 Fabricación de armas y municiones.

259 Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.

2591 Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.

2592 Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.

2593 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.

2599 Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.

División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.

261 Fabricación de componentes y tableros electrónicos.

2610 Fabricación de componentes y tableros electrónicos.

262 Fabricación de computadoras y de equipo periférico.

2620 Fabricación de computadoras y de equipo periférico.

263 Fabricación de equipos de comunicación.

2630 Fabricación de equipos de comunicación.

264 Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.

2640 Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.

265 Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.

2651 Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.

2652 Fabricación de relojes.

266 Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.

2660 Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.

267 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.

2670 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.

268 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.

2680 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.

División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.

271 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

2711 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

2712 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

272 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

2720 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

273 Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.

2731 Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.

2732 Fabricación de dispositivos de cableado.

274 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.

2740 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.

275 Fabricación de aparatos de uso doméstico.

2750 Fabricación de aparatos de uso doméstico.

279 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.

2790 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.

División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.

281 Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.

2811 Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.

2812 Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.

2813 Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.

2814 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.

2815 Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.
2816 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
2817 Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).
2818 Fabricación de herramientas manuales con motor.
2819 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
282 Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.
2821 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
2822 Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.
2823 Fabricación de maquinaria para la metalurgia.
2824 Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
2825 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
2826 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
2829 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.

División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.

291 Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
2910 Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
292 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
2920 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
293 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
2930 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.

301 Construcción de barcos y otras embarcaciones.
3011 Construcción de barcos y de estructuras flotantes.
3012 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
302 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.
3020 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.
303 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.
3030 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.
304 Fabricación de vehículos militares de combate.
3040 Fabricación de vehículos militares de combate.
309 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
3091 Fabricación de motocicletas.
3092 Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
3099 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.

División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.

311 Fabricación de muebles.
3110 Fabricación de muebles.
312 Fabricación de colchones y somieres.
3120 Fabricación de colchones y somieres.

División 32. Otras industrias manufactureras.

- 321 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.
- 3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.
- 322 Fabricación de instrumentos musicales.
- 3220 Fabricación de instrumentos musicales.
- 323 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.
- 3230 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.
- 324 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.
- 3240 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.
- 325 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).
- 3250 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).
- 329 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 3290 Otras industrias manufactureras n.c.p. 14

División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.

- 331 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.
- 3311 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.
- 3312 Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.
- 3313 Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.
- 3314 Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.
- 3315 Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.
- 3319 Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
- 332 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.
- 3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. 15

SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISIÓN 35)**División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.**

- 351 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- 3511 Generación de energía eléctrica.
- 3512 Transmisión de energía eléctrica.
- 3513 Distribución de energía eléctrica.
- 3514 Comercialización de energía eléctrica.
- 352 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 353 Suministro de vapor y aire acondicionado.
- 3530 Suministro de vapor y aire acondicionado. 16

SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DIVISIONES 36 A 39)

División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.

360 Captación, tratamiento y distribución de agua.

3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.

División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.

370 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.

3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.

División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.

381 Recolección de desechos.

3811 Recolección de desechos no peligrosos.

3812 Recolección de desechos peligrosos.

382 Tratamiento y disposición de desechos.

3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.

3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.

383 Recuperación de materiales.

3830 Recuperación de materiales.

División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.

390 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.

3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.

SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (DIVISIONES 41 A 43)

División 41. Construcción de edificios.

411 Construcción de edificios.

4111 Construcción de edificios residenciales.

4112 Construcción de edificios no residenciales.

División 42. Obras de ingeniería civil.

421 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.

4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.

422 Construcción de proyectos de servicio público.

4220 Construcción de proyectos de servicio público.

429 Construcción de otras obras de ingeniería civil.

4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil.

División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

431 Demolición y preparación del terreno.

4311 Demolición.

4312 Preparación del terreno.

432 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.

4321 Instalaciones eléctricas.

4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.

4329 Otras instalaciones especializadas.

433 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.

4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.
439 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (DIVISIONES 45 A 47)

División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.

451 Comercio de vehículos automotores.
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.
4512 Comercio de vehículos automotores usados.
452 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
453 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
454 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.
46 Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.
461 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.
4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.
462 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
463 Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.
4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.
4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
464 Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).
4641 Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir.
4643 Comercio al por mayor de calzado.
4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
465 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.
4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
4652 Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.

4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
 466 Comercio al por mayor especializado de otros productos.
 4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.
 4662 Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.
 4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
 4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
 4665 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.
 4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
 469 Comercio al por mayor no especializado.
 4690 Comercio al por mayor no especializado. 19

División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.

471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.
 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
 4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.
 472 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.
 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.
 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
 4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
 4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
 473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.
 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.
 4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
 474 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.
 4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de Informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
 4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
 475 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.
 4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.

4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.

4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.

4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.

4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.

4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.

476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.

4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.

4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.

4769 Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.

477 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.

4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.

4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.

4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.

4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.

4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.

478 Comercio al por menor en puestos de venta móviles.

4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.

4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.

4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.

479 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.

4791 Comercio al por menor realizado a través de internet.

4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.

4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.

SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (DIVISIONES 49 A 53)

División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.

491 Transporte férreo.

4911 Transporte férreo de pasajeros.

4912 Transporte férreo de carga.

492 Transporte terrestre público automotor.

4921 Transporte de pasajeros.

4922 Transporte mixto.

4923 Transporte de carga por carretera.

493 Transporte por tuberías.

4930 Transporte por tuberías.

División 50. Transporte acuático.

501 Transporte marítimo y de cabotaje.
5011 Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.
5012 Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
502 Transporte fluvial.
5021 Transporte fluvial de pasajeros.
5022 Transporte fluvial de carga.

División 51. Transporte aéreo.

511 Transporte aéreo de pasajeros.
5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.
5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.
512 Transporte aéreo de carga.
5121 Transporte aéreo nacional de carga.
5122 Transporte aéreo internacional de carga.

División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.

521 Almacenamiento y depósito.
5210 Almacenamiento y depósito.
522 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.
5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
5222 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
5223 Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
5224 Manipulación de carga.
5229 Otras actividades complementarias al transporte.

División 53. Correo y servicios de mensajería.

531 Actividades postales nacionales.
5310 Actividades postales nacionales.
532 Actividades de mensajería.
5320 Actividades de mensajería. 21

SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA. (DIVISIONES 55 A 56)

División 55. Alojamiento.

551 Actividades de alojamiento de estancias cortas.
5511 Alojamiento en hoteles.
5512 Alojamiento en apartahoteles.
5513 Alojamiento en centros vacacionales.
5514 Alojamiento rural.
5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes.
552 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.
5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.
553 Servicio por horas.
5530 Servicio por horas
559 Otros tipos de alojamiento n.c.p.

5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.

División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.

561 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.

5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.

5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.

5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.

5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.

562 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.

5621 Catering para eventos.

5629 Actividades de otros servicios de comidas.

563 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 58 A 63)

División 58. Actividades de edición.

581 Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades edición.

5811 Edición de libros.

5812 Edición de directorios y listas de correo.

5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.

5819 Otros trabajos de edición.

582 Edición de programas de informática (software).

5820 Edición de programas de informática (software).

División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.

591 Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.

5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

5912 Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.

592 Actividades de grabación de sonido y edición de música.

5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música.

División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.

601 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.

6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.

602 Actividades de programación y transmisión de televisión.

6020 Actividades de programación y transmisión de televisión.

División 61. Telecomunicaciones.

611 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.

6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.

612 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.

6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.

613 Actividades de telecomunicación satelital.
6130 Actividades de telecomunicación satelital.
619 Otras actividades de telecomunicaciones.
6190 Otras actividades de telecomunicaciones.

División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.

620 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.
6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).
6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.

División 63. Actividades de servicios de información.

631 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
6312 Portales web.
639 Otras actividades de servicio de información.
6391 Actividades de agencias de noticias.
6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p.24

SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)

División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.

641 Intermediación monetaria.
6411 Banco Central.
6412 Bancos comerciales.
642 Otros tipos de intermediación monetaria.
6421 Actividades de las corporaciones financieras.
6422 Actividades de las compañías de financiamiento.
6423 Banca de segundo piso.
6424 Actividades de las cooperativas financieras.
643 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.
6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.
6432 Fondos de cesantías.
649 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.
6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero).
6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.
6493 Actividades de compra de cartera o factoring.
6494 Otras actividades de distribución de fondos.
6495 Instituciones especiales oficiales.
6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.

División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.

651 Seguros y capitalización.

6511 Seguros generales.

6512 Seguros de vida.

6513 Reaseguros.

6514 Capitalización.

652 Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.

6521 Servicios de seguros sociales de salud.

6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.

653 Servicios de seguros sociales de pensiones.

6531 Régimen de prima media con prestación definida (RPM).

6532 Régimen de ahorro individual (RAI).

División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.

661 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.

6611 Administración de mercados financieros.

6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.

6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.

6614 Actividades de las casas de cambio.

6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.

6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.

662 Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.

6621 Actividades de agentes y corredores de seguros

6629 Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares

663 Actividades de administración de fondos.

6630 Actividades de administración de fondos. 25

SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISIÓN 68)

División 68. Actividades inmobiliarias.

681 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

682 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.

6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. 26

SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (DIVISIONES 69 A 75)

División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.

691 Actividades jurídicas.

6910 Actividades jurídicas.

692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.

6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.

División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.

701 Actividades de administración empresarial.
7010 Actividades de administración empresarial.
702 Actividades de consultaría de gestión.
7020 Actividades de consultaría de gestión.

División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.

711 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
712 Ensayos y análisis técnicos.
7120 Ensayos y análisis técnicos.

División 72. Investigación científica y desarrollo.

721 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
722 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

División 73. Publicidad y estudios de mercado.

731 Publicidad.
7310 Publicidad.
732 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.

División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

741 Actividades especializadas de diseño.
7410 Actividades especializadas de diseño.
742 Actividades de fotografía.
7420 Actividades de fotografía.
749 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

División 75. Actividades veterinarias.

750 Actividades veterinarias.
7500 Actividades veterinarias.

**SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO
(DIVISIONES 77 A 82)**

División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.

771 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.
772 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.
7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.

7722 Alquiler de videos y discos.

7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

773 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

774 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.

7740 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.

División 78. Actividades de empleo.

781 Actividades de agencias de empleo.

7810 Actividades de agencias de empleo.

782 Actividades de agencias de empleo temporal.

7820 Actividades de agencias de empleo temporal.

783 Otras actividades de suministro de recurso humano.

7830 Otras actividades de suministro de recurso humano.

División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.

791 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.

7911 Actividades de las agencias de viaje.

7912 Actividades de operadores turísticos.

799 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.

7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.

División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.

801 Actividades de seguridad privada.

8010 Actividades de seguridad privada.

802 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.

8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.

803 Actividades de detectives e investigadores privados.

8030 Actividades de detectives e investigadores privados.

División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).

811 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.

8110 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. 28

812 Actividades de limpieza.

8121 Limpieza general interior de edificios.

8129 Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.

813 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.

8130 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.

División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.

821 Actividades administrativas y de apoyo de oficina.

8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina

8219 Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.
822 Actividades de centros de llamadas (Call center).
8220 Actividades de centros de llamadas (Call center).
823 Organización de convenciones y eventos comerciales.
8230 Organización de convenciones y eventos comerciales.
829 Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.
8291 Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.
8292 Actividades de envase y empaque.
8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. 29

SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (DIVISIÓN 84)

División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

841 Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.
8411 Actividades legislativas de la administración pública.
8412 Actividades ejecutivas de la administración pública.
8413 Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.
8414 Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.
8415 Actividades de los otros órganos de control.
842 Prestación de servicios a la comunidad en general.
8421 Relaciones exteriores.
8422 Actividades de defensa.
8423 Orden público y actividades de seguridad.
8424 Administración de justicia.
843 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.
8430 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

SECCIÓN P. EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85)

División 85. Educación.

851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.
8511 Educación de la primera infancia.
8512 Educación preescolar.
8513 Educación básica primaria.
852 Educación secundaria y de formación laboral.
8521 Educación básica secundaria.
8522 Educación media académica.
8523 Educación media técnica y de formación laboral.
853 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.
8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.
854 Educación superior.
8541 Educación técnica profesional.
8542 Educación tecnológica.
8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.

8544 Educación de universidades.
855 Otros tipos de educación.
8551 Formación académica no formal.
8552 Enseñanza deportiva y recreativa.
8553 Enseñanza cultural.
8559 Otros tipos de educación n.c.p.
856 Actividades de apoyo a la educación.
8560 Actividades de apoyo a la educación. 31

SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)

División 86. Actividades de atención de la salud humana.

861 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
862 Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.
8621 Actividades de la práctica médica, sin internación.
8622 Actividades de la práctica odontológica.
869 Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.
8691 Actividades de apoyo diagnóstico.
8692 Actividades de apoyo terapéutico.
8699 Otras actividades de atención de la salud humana.

División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.

871 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.
8710 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.
872 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.
8720 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.
873 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
8730 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
879 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.
8790 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento

División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.

881 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
8810 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
889 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.
8890 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.

SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)

División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.

900 Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.

9001 Creación literaria.

9002 Creación musical.

9003 Creación teatral.

9004 Creación audiovisual.

9005 Artes plásticas y visuales.

9006 Actividades teatrales.

9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo.

9008 Otras actividades de espectáculos en vivo.

División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.

910 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.

9101 Actividades de bibliotecas y archivos.

9102 Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.

9103 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.

División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.

920 Actividades de juegos de azar y apuestas.

9200 Actividades de juegos de azar y apuestas.

División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.

931 Actividades deportivas.

9311 Gestión de instalaciones deportivas.

9312 Actividades de clubes deportivos.

9319 Otras actividades deportivas.

932 Otras actividades recreativas y de esparcimiento.

9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.

9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. 33

SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (DIVISIONES 94 A 96)

División 94. Actividades de asociaciones.

941 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales

9411 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores

9412 Actividades de asociaciones profesionales

942 Actividades de sindicatos de empleados.

9420 Actividades de sindicatos de empleados.

949 Actividades de otras asociaciones.

9491 Actividades de asociaciones religiosas.

9492 Actividades de asociaciones políticas.

9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p.

División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.

951 Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.

9511 Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.
952 Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.
9521 Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
9522 Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.
9523 Reparación de calzado y artículos de cuero.
9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
9529 Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.

División 96. Otras actividades de servicios personales.

960 Otras actividades de servicios personales.
9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.
9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.
9609 Otras actividades de servicios personales n.c.p.34

SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (DIVISIONES 97 A 98)

División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.

970 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.
9700 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.

División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.

981 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
9810 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
982 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.
9820 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.

SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (DIVISIÓN 99)

División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

990 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.
9900 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.